



**autoridad
nacional del
ambiente**

Ley 1 de 3 de febrero de 1994

(GO 22,470 de 7 de febrero de 1994)

Resolución de Junta Directiva 05-98 de 22 de enero de 1998

(GO 23,495 de 6 de marzo de 1998)



Ley 1 de 3 de febrero de 1994
(GO 22,470 de 7 de febrero de 1994)

**“Por la cual se establece la Legislación Forestal
en la República de Panamá y se dictan
otras disposiciones”**

Resolución de Junta Directiva 05-98
de 22 de enero de 1998
(GO 23,495 de 6 de marzo de 1998)

**“Por la cual se reglamenta la Ley 1
de 3 de febrero de 1994,
y se dictan otras disposiciones”**

Diseño gráfico e impresión:
Editora Novo Art, S.A.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

Ley 1 de 3 de febrero de 1994 **(GO 22,470 de 7 de febrero de 1994)**

**“Por la cual se establece la Legislación Forestal
en la República de Panamá y se dictan
otras disposiciones”**

DECRETA:

Título I **DE LOS OBJETIVOS, CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República.

Artículo 2. El Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en adelante el INRENARE, será el organismo que velará por el cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos, que originen su aplicación.

Artículo 3. Se declaran de interés nacional y sometido al régimen de la presente Ley, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto, constituyen objetivos, fundamentales del Estado, las acciones orientadas a:

1. Proteger, conservar e incrementar los recursos forestales existentes en el país y promover su manejo y aprovechamiento racional y sostenible.
2. Incorporar a la economía nacional las tierras patrimoniales del Estado de aptitud preferentemente forestal, para su más adecuadamente utilización.
3. Prevenir y controlar la erosión de los suelos.

4. Proteger y manejar las cuencas hidrográficas, ordenar las vertientes, restaurar las laderas de montañas, conservar los terrenos forestales y estabilizar los suelos.
5. Incentivar y ejecutar proyectos de plantaciones forestales en los lugares indicados para ello.
6. Fomentar el establecimiento de bosques comunales.
7. Fomentar la creación de organizaciones y empresas de producción, transformación y comercialización de productos forestales.
8. Estimular el establecimiento y desarrollo de industrias forestales y otras actividades económicas que aseguren el uso racional e integral, y la reposición de los recursos forestales que se utilicen.
9. Inventariar, estudiar e investigar los recursos forestales y sus productos.
10. Educar, capacitar, divulgar y crear conciencia sobre la importancia de los recursos forestales en todos los niveles de la población.
11. Armonizar los planes y proyectos nacionales de producción y desarrollo, con la utilización y conservación de los recursos forestales.
12. Expedir la reglamentación actualizada sobre rozas y quemas en las zonas rurales.
13. Establecer, proteger y regular las áreas dotadas de atributos excepcionales que tengan limitaciones y una condición que justifiquen su inalienabilidad e indisponibilidad con la finalidad de salvaguardar la flora, la fauna, vida marina, fluvial y el ambiente.

Artículo 4. El INRENARE ejecutará la delimitación de los recursos forestales del país que se clasifican en bosques:

1. De producción.
2. De protección.
3. Especiales.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

1. **Bosque natural:** Toda formación vegetal leñosa, nativa, con predominio de especies arbóreas, o que por su función y composición, deba considerarse, como tal.
2. **Bosque artificial:** Toda formación vegetal, leñosa, arbórea, establecida o creada por el hombre.
3. **Tierras de aptitud preferentemente forestal:** Aquellas tierras que, por sus condiciones naturales, de topografía, suelo, clima y/o razones socioeconómicas, resultan inadecuadas para uso agrícola o pecuario, estén cubiertas o no de vegetación.
4. **Bosques de producción:** Los naturales o artificiales en los que resulte posible aprovechar en forma intensiva y racional con rendimiento sostenido, productos forestales de valor económico.

5. **Bosques de protección:** Aquellos que sean considerados de interés nacional o regional para regular el régimen de las aguas; proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructura de interés público; prevenir y controlar la erosión y los efectos perjudiciales de los vientos; albergar y proteger especies de vida silvestre; o contribuir con la seguridad nacional.
6. **Bosques especiales:** Aquellos dedicados a preservar áreas de interés científico, histórico, cultural, educacional, turístico y recreacional y otros sitios de interés social y utilidad pública.
7. **Reforestación:** La acción de poblar o repoblar con especies arbóreas o arbustivas, mediante plantación, regeneración manejada o siembra, cualquier tipo de terreno.
8. **Plantación forestal:** Masa boscosa producto de la reforestación.
9. **Plan de manejo:** El plan que regula el uso y aprovechamiento racional de los bosques naturales en un área determinada, con el fin de obtener el máximo beneficio de ellos, asegurando al mismo tiempo la conservación, mejoramiento y acrecentamiento de dichos recursos naturales. El mismo no implica la eliminación de la agricultura o ganadería, en aquellos sectores y áreas preferenciales para dichas actividades.
10. **Aprovechamiento forestal sostenible:** Extracción de productos del bosque, con fines económicos, en forma ordenada, aplicando las mejores técnicas silviculturales.
11. **Profesional en ciencias forestales:** Es el ingeniero forestal, dasónomo, técnico forestal con título universitario. También el profesional titulado en ciencias afines que certifique una especialidad en cualquier rama de las ciencias forestales debidamente registrado. Todos deberán contar con el respectivo certificado de idoneidad, pero para este último grupo de profesionales, la idoneidad se limitará a su especialidad.
12. **Plan de reforestación:** Es aquel que determina los parámetros de plantación forestal (o masa boscosa producto de la reforestación) incluyendo el uso y posterior aprovechamiento. Debe ser aprobado por el INRENARE.
13. **Regeneración manejada (bosque natural manejado):** Es la acción de propiciar mediante técnicas silvículas de manejo, el origen, crecimiento, desarrollo y aprovechamiento de especies arbóreas de forma natural en cualquier tipo de terreno.
Para los fines de la presente Ley esta regeneración, manejada, así como los bosques que de ella resultaren recibirán el mismo trato de una reforestación.
14. **Estudio de Impacto Ambiental:** Comprende un conjunto de actividades dirigidas a determinar los efectos que puede producir un proyecto de desarrollo sobre el medio físico, natural, cultural y socioeconómico del área de influencia y determinadas medidas para que la realización del proyecto sea compatible con la vocación de su entorno.

Artículo 6. Cuando un bosque o terreno forestal, correspondiente al Patrimonio Forestal del Estado, por sus calificados valores ecológicos, ambientales, científicos, educacionales, históricos, turísticos o recreativos, sea declarado apto para integrar el Sistema de Parques Nacionales y otras Áreas Silvestres Protegidas, este quedará regulado por el respectivo instrumento legal.

Artículo 7. La Ley No. 30 del 30 de diciembre de 1994 reforma el artículo 7 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994.

Todo proyecto de obras o actividades humanas, financiado total o parcialmente con fondos públicos, privados o mixtos; o que deba ser autorizado por entidades públicas, deberá tener un estudio de impacto ambiental, cuando con dichas obras o actividades se afecte o pueda quedar deteriorado el medio ambiente y el medio natural. Dicho documento será revisado y aprobado por el INRENARE, siempre que en el mismo, se hayan adoptado las medidas y previsiones para evitar, eliminar o reducir el deterioro del ambiente.

El incumplimiento de lo establecido en el estudio facultará al INRENARE para suspender dichas obras o actividades, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 8. Toda persona natural o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercialización, reforestación, o recolección y venta de semillas forestales, o a cualquiera de estas actividades o que realice estudios técnicos que deban ser presentados al INRENARE, deberá inscribirse gratuitamente, por una sola vez, en el Libro de Registro Forestal, que para tal efecto habilitará el INRENARE con la finalidad de mantener actualizada las estadísticas al respecto y brindarle asesoría técnica para mejorar la calidad del producto.

Artículo 9. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a realizar estudios técnicos forestales, deberán presentar el certificado de idoneidad que los acredita para el desempeño de dicha actividad.

Capítulo II

Del Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 10. El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por todos los bosques naturales, las tierras sobre las cuales están estos bosques y por las tierras estatales de aptitud preferentemente forestal.

También formarán parte de este patrimonio las plantaciones forestales, establecidas por el Estado en terrenos de su propiedad.

Artículo 11. Para la actividad forestal que se realice tanto en bosques naturales como artificiales se deberá elaborar inventarios, planes de reforestación y planes de manejo forestales y ser presentados al Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), que podrá aprobarlos o rechazarlos.

Los inventarios y planes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser elaborados por profesionales idóneos en ciencias forestales.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrá un período de hasta 3 años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 12. Declárese inalienable el Patrimonio Forestal del Estado. Podrá excluirse de esta declaración aquellas tierras estatales de aptitud preferentemente forestal sobre las cuales se estén desarrollando actividades agropecuarias u otras dirigidas al bienestar de la población, en cuyo caso corresponderá a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario acordar con el INRENARE los mecanismos correspondientes para el logro de estos fines.

Artículo 13. La administración de los bosques y terrenos que constituyen el Patrimonio Forestal del Estado corresponderá al INRENARE. Este organismo, mediante Resolución de Junta Directiva, establecerá las normas de manejo y de aprovechamiento a que deberá someterse el Patrimonio Forestal del Estado.

Capítulo III

De la protección forestal

Artículo 14. Corresponderá al INRENARE tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar los incendios, plagas, enfermedades y daños que pudieran afectar a los bosques y tierras de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 15. El INRENARE, en coordinación con organismos públicos, privados y gremios afines, formulará y ejecutará un plan nacional de prevención y control de incendios forestales.

Para tal efecto, se crean las brigadas de voluntarios para el control de incendios forestales, bajo la coordinación del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, el Sistema Nacional de Protección Civil y el INRENARE.

Artículo 16. Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio forestal o de la existencia y desarrollo de plagas o enfermedades

forestales, está obligada a denunciar el hecho de inmediato ante la autoridad más próxima.

Los servicios de comunicación públicos o privados, deberán transmitir gratuitamente, y con carácter de urgencia, las denuncias que reciban al respecto.

Artículo 17. En caso de producirse incendios forestales, las autoridades civiles y de policía, y las entidades públicas con recursos en la localidad, deberán contribuir a la extinción de los mismos, facilitando personal, medios de transporte y otros elementos pertinentes. Estas autoridades deberán dar aviso de inmediato al INRENARE, al Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá o al Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 18. El INRENARE y las autoridades de policía quedan facultados para convocar a todos los habitantes aptos para que colaboren, con su esfuerzo personal y con sus recursos, a la extinción de incendios forestales.

Artículo 19. Los propietarios, arrendatarios y ocupantes, a cualquier título, de fincas, deberán facilitar acceso, tránsito o permanencia dentro de sus predios al personal que intervenga en la prevención y lucha contra incendios, plagas y enfermedades forestales, prestándoles la ayuda necesaria para cumplir esta tarea.

Artículo 20. En caso de que algún propietario, arrendatario u ocupante no estuviere de acuerdo en ejecutar las instrucciones del INRENARE o de los otros organismos ya señalados, éstos procederán a efectuar las acciones de control que estimen necesarias.

El propietario, arrendatario u ocupante deberá pagar, los daños y perjuicios causados por su oposición y no colaboración.

Las obligaciones precedentes tienen carácter de cargas públicas.

Artículo 21. Previo estudio técnico conjunto del INRENARE con la Superintendencia de Seguros y los Aseguradores, se creará dentro del Sistema de Seguros, el seguro contra incendios, plagas y enfermedades forestales y otros daños, al que podrán acogerse los inversionistas forestales.

Artículo 22. El INRENARE podrá establecer medidas cuarentenarias u otras que considere necesarias para prevenir o controlar plagas y enfermedades que afecten a los bosques. En caso de declararse en cuarentena un área forestal, ello podrá implicar restricciones al aprovechamiento, transporte u otras actividades, incluyendo la destrucción de los productos forestales, sin mediar indemnización.

Artículo 23. Queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como las áreas adyacentes a lagos, lagunas, ríos o quebradas. Esta prohibición afectará una franja de bosques de la siguiente manera:

1. Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de doscientos (200) metros, y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos.
2. En los ríos y quebradas, se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará a ambos lados una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce que en ningún caso será menor de diez (10) metros.
3. Una zona de hasta cien (100) metros desde la ribera de los lagos y embalses naturales.
4. Las áreas de recarga acuífera de los ojos de agua en que las aguas sean para consumo social.

Estos bosques a orillas de los cuerpos de agua, no pueden ser talados bajo ningún argumento y serán considerados bosques especiales de preservación permanente.

Artículo 24. En las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como daños o destrucción de árboles o arbustos dentro de las siguientes distancias:

1. Las áreas que bordean los ojos de agua que nacen en los cerros en un radio de cien (100) metros, y de cincuenta (50) metros, si nacen en terrenos planos.
2. En los ríos y quebradas se tomará en consideración el ancho del cauce y se dejará el ancho del mismo a ambos lados pero en ningún caso será menor de diez (10) metros.

También podrá dejarse como distancia una franja de bosque no menor de diez (10) metros.

3. En las áreas de recarga acuífera en un radio de cincuenta (50) metros de los ojos de agua en que las mismas sean para consumo social.
4. En los embalses naturales o artificiales hasta diez (10) metros desde su nivel de aguas máximo.

Y cuando sean explotables, podrán talarse árboles que estén previamente marcados por el INRENARE, siempre y cuando el propietario o inversionista se obligue a la reforestación, a más tardar en la época lluviosa inmediata.

Artículo 25. Los bosques de protección y especiales sólo podrán ser sometidos a actividades de aprovechamiento compatibles con la naturaleza y objetivos de su creación, con base a sus respectivos planes de manejo y a normas técnicas determinadas por el INRENARE. Estos serán reglamentados por la Junta Directiva del INRENARE.

Título II

DEL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE

Capítulo I

De los bosques del Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 26. Para realizar aprovechamientos forestales sostenibles, en bosques naturales en tierras de propiedad privada, será necesario obtener la correspondiente autorización mediante contrato con el INRENARE, el que exigirá la presentación del inventario forestal de la finca, el plan de manejo y el marcado previo de los árboles a cortar. Este marcado se hará por personal técnico del INRENARE, con la participación del propietario o su representante autorizado.

El aprovechamiento forestal será suspendido por las causales contempladas en el artículo 36 de la presente Ley.

Artículo 27. Los bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, podrán ser aprovechados por una de las siguientes modalidades:

1. Mediante permisos especiales de aprovechamiento forestal que otorgará el INRENARE, con carácter doméstico o de subsistencia al solicitante, previa comprobación de carencia de recursos económicos.
Estos permisos serán reglamentados por la Junta Directiva del INRENARE a más tardar un año después de promulgada esta Ley.
2. Por administración directa del INRENARE, o delegada por éste, mediante convenios con organizaciones, empresas públicas y privadas en plantaciones forestales del Estado.
3. Mediante concesión de aprovechamiento forestal otorgada por el INRENARE a personas naturales o jurídicas privadas.

Parágrafo. Los permisos a que se refiere el artículo 456 del Código Agrario serán reglamentados por la Junta Directiva del INRENARE.

Artículo 28. Todo solicitante de concesión forestal presentará conjuntamente con la solicitud, el inventario forestal, el plan de manejo y el estudio de Impacto Ambiental, el cual será revisado, aprobado, modificado o rechazado por el INRENARE, mediante resolución fundada, contra la cual procederán los recursos gubernativos. De no presentarlos, se dará por no aprobada la solicitud.

Los aprovechamientos forestales en tierras nacionales a que se refiere el numeral 3 del artículo 27, sólo podrán realizarse en base a un plan de manejo que garantice la sostenibilidad, del bosque, y para ello se podrá adjudicar superficies de bosques naturales estatales de acuerdo a los siguientes requisitos:

1. Hasta cinco mil (5,000) hectáreas, por adjudicación directa previa presentación de planos con clara localización regional, inventario forestal, y un plan de manejo y una evaluación de Impacto Ambiental, aportado por el peticionario.
2. Para superficies mayores a cinco mil (5,000) hectáreas, se utilizará el procedimiento de la licitación pública prevista en el Código Fiscal, a fin de ser adjudicada a quien ofrezca el mayor valor de troncaje según las especies forestales. Para esta licitación, el INRENARE, efectuará previamente el inventario forestal directamente o a través de la contratación de consultorías de profesionales en ciencias forestales. Previa a la adjudicación definitiva, el concesionario deberá someter a aprobación del INRENARE, un estudio de Impacto Ambiental y un plan de manejo.

En ambos casos, la ejecución de los planes de manejo y la aplicación de las medidas de mitigación contenidas en los estudios de Impacto Ambiental, serán supervisadas por el INRENARE.

Parágrafo. Para los casos contemplados en los numerales 1 y 2 de este artículo, todo solicitante deberá cumplir, además de los requisitos reglamentarios, con los siguientes:

1. Estar inscrito en el Libro de Registro Forestal.
2. Estar a paz y salvo con el Estado.
3. Capacidad técnica operativa y financiera de capital para el aprovechamiento del bosque, su respectivo manejo y reforestación.
4. Identificación de posible mercado para la comercialización del producto.
5. La existencia de un profesional idóneo en ciencias forestales responsables de desarrollar la actividad de aprovechamiento forestal sostenible.

Artículo 29. Toda persona que desee obtener una concesión a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, hará una solicitud del INRENARE estableciendo la descripción de los límites del área solicitada en concesión. Una vez recibida y aprobada esta solicitud, el interesado deberá publicar por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por una sola vez en la Gaceta Oficial, el edicto en que se anuncia la concesión solicitada; así como su ubicación. Se suspenderá la tramitación por un término de veinte (20) días hábiles, contados desde la última publicación. Dentro de este término, podrá hacer oposición todo el que pretenda algún derecho o tenga una objeción válida a juicio del INRENARE sobre el área solicitada.

Artículo 30. Si se presentase oposición, INRENARE llamará a conciliación a las partes interesadas otorgándoles un plazo de treinta (30) días armonizar sus controversias. Si cumplido dicho plazo los interesados no han conciliado sus conflictos, el INRENARE evaluará las consideraciones de ambas partes, a fin de determinar si se otorga o no la concesión.

Artículo 31. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), ni otro organismo o institución, estatal, podrá arrendar, vender, adjudicar o enajenar tierras con bosques primarios pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, sin previo avalúo de la autoridad correspondiente y opinión favorable del INRENARE, el cual determinará su uso, de acuerdo a su vocación forestal.

El valor de tales bosques será patrimonio del INRENARE, el cual determinará el precio de venta.

Artículo 32. Decidida la concesión definitiva, el INRENARE suscribirá con el concesionario un contrato de aprovechamiento forestal en el cual se establecerá:

1. El hombre y del representante legal del INRENARE y del concesionario.
2. La superficie, los linderos generales y ubicación del bosque y de los terrenos forestales en los cuales se hará el aprovechamiento forestal, y la determinación de toda el área, si es pública.

Si dentro de la misma existen parcelas que confieren derecho a particulares o de Comarcas Indígenas, se necesitará la correspondiente recomendación previa del particular y/o la autorización de la Comarca o Congreso respectivo.

3. La duración del contrato y la fecha de inicio de las operaciones, estableciéndose la posibilidad de renovar el contrato si el concesionario ha cumplido las obligaciones y ambas partes acuerden tal renovación.
4. Los derechos exclusivos que se conceden al concesionario para talar, recolectar, utilizar, procesar, transportar y comercializar madera y otros productos forestales del área concedida.
5. La obligación del concesionario de llevar a cabo todas las operaciones de acuerdo al plan de manejo forestal sostenible, y las medidas para la mitigación del Impacto Ambiental a las que se refiere el numeral 2 del artículo 28 de esta Ley.
6. La obligación del concesionario de presentar a la aprobación del INRENARE un presupuesto anual que especifique en detalle las cantidades que se gastarán en las operaciones de manejo, incluyendo la reforestación y un listado con las características del equipo que utilizará.
7. La obligación del concesionario de presentar a la aprobación del INRENARE un plan de aprovechamiento anual, a más tardar en el mes de octubre, a fin de empezar a operar el año siguiente, entendiéndose concedida esta aprobación si el INRENARE no da una respuesta antes del 31 de diciembre del año respectivo.
8. La obligación del concesionario de informar al INRENARE periódicamente (cada cuatro meses), sobre todas las operaciones forestales (incluyendo las medidas de protección, la cantidad de viveros, la reforestación realizada, el volumen total extraído por especie, la construcción de caminos y la incursión de precaristas al área concedida).

9. Tratándose de cortas selectivas, se establecerá la obligación de marcar los árboles, previo a la corta, por representantes del INRENARE y del concesionario.
10. El derecho de propiedad del concesionario sobre cada árbol talado.
11. El derecho del INRENARE de percibir los aforos correspondientes.
12. El derecho del INRENARE de percibir el impuesto de procesamiento.
13. El derecho del INRENARE de inspeccionar las actividades del concesionario, de acuerdo a las facultades conferidas en las leyes, decretos, resoluciones y el contrato.
14. La determinación de la obligación del concesionario de instalar las industrias forestales que hayan sido previstas en los planes de manejo, y la confirmación o reemplazo del profesional idóneo en ciencias forestales.
15. La condición de que el contrato puede ser rescindido o suspendido por el INRENARE, en caso de no cumplir el concesionario con algunas de las cláusulas anteriores.
16. La obligación del concesionario impedir y denunciar, ante el INRENARE en forma oportuna, el ingreso al área concesionada de terceros, con intenciones de deforestar o de aprovechar ilegalmente los recursos del bosque.

Artículo 33. La duración del contrato de aprovechamiento forestal deberá estar acorde con las normas técnicas que se hayan establecido en el plan de manejo del bosque.

Los permisos especiales y las concesiones de aprovechamiento forestal no confieren a los concesionarios la propiedad sobre el terreno, pero sí, su derecho real como arrendatario del mismo y, por consiguiente, podrán ejercer las acciones policivas y judiciales pertinentes, para resguardar sus derechos y evitar la intrusión de terceros.

Artículo 34. Para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones el concesionario deberá constituir una fianza de cinco balboas (B/.5.00) por hectárea durante el término de la concesión. Si la concesión es por menos de cuatrocientas hectáreas (400 ha), la fianza será mantenida en dos mil balboas (B/.2,000.00) como mínimo.

La fianza se devolverá al concesionario dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, después de la terminación del contrato, si ha cumplido con las obligaciones contenidas en el respectivo contrato de aprovechamiento forestal.

Esta fianza podrá consignarse en efectivo, cheque certificado, bonos del Estado, aval bancario, o con póliza de seguro.

Artículo 35. La adjudicación de áreas de aprovechamiento forestal en bosques del Patrimonio Forestal del Estado, causará un derecho sobre el uso de la tierra de dos balboas (B/.2.00) anual por hectárea. No se pagará el derecho del uso

de la tierra cuando el aprovechamiento se efectúe en terrenos particulares, pero el concesionario estará en la obligación de presentar ante el INRENARE el título de propiedad del terreno particular, cuando fuere el caso.

Artículo 36. Serán causales de resolución del contrato de aprovechamiento forestal las señaladas a continuación:

1. La disolución de la persona jurídica, o muerte en caso de persona natural.
2. La quiebra o formación de acreedores al concesionario.
3. El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las obligaciones contenidas en el contrato.
4. El incumplimiento de lo previsto en el plan de manejo o el suministro de información falsa en los requisitos exigidos en el artículo 32 de la presente Ley.
5. Por renuencia manifiesta del concesionario a cumplir las normas técnicas para el control de incendios, plagas y enfermedades forestales, en el área de concesión.
6. No presentar el presupuesto anual de manejo forestal y el listado con las características del equipo que utilizará y otros requisitos adicionales contenidos en el contrato.

Artículo 37. Antes de declarar la resolución administrativa del contrato de aprovechamiento forestal, el INRENARE podrá conceder al concesionario un término de hasta tres (3) meses, mediante resolución irrecurrible, para que subsane las irregularidades detectadas.

En contra de la decisión que declare la resolución del contrato, procederán los recursos gubernativos y la vía contenciosa administrativa, de acuerdo a la legislación respectiva.

Artículo 38. Por razones sociales, ecológicas, de protección de especies o de seguridad, la Junta Directiva del INRENARE podrá suspender, por el término que considere necesario, la autorización de permisos o concesiones de aprovechamiento en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 39. Salvo la causal de la muerte del concesionario, en los demás casos, la resolución de contrato ocasionará que la fianza constituida ingrese al patrimonio del INRENARE. Lo anterior es sin perjuicio de otras indemnizaciones y responsabilidades, que deban determinarse y ejecutarse por la vía judicial.

Artículo 40. El aprovechamiento de los bosques del Patrimonio Forestal del Estado que estará sujeto al pago de un aforo, o valor de troncaje, por metro cúbico de madera en pie autorizada, fijado por la Junta Directiva del INRENARE, para los permisos y las concesiones directas, y por la adjudicación definitiva de la licitación, en las indirectas.

Artículo 41. El INRENARE queda autorizado para suspender cualquier operación o proyecto que se realice dentro de los bosques nacionales que constituye o puede derivar en presuntos delitos ecológicos, para investigar y evaluar las repercusiones de los mismos y ubicar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere.

Las autoridades locales, distritoriales, provinciales y nacionales, y la Fuerza Pública, están obligadas a brindarles pleno apoyo.

Capítulo II

De los bosques artificiales en tierras de propiedad privada

Artículo 42. Los bosques artificiales de propiedad privada, plantados a expensas del propietario, podrán ser aprovechados de acuerdo al plan de manejo y cuando el dueño así lo estime conveniente, con excepción de lo indicado en los artículos 23 y 24 de esta Ley. Sin embargo, deberá comunicarlo al INRENARE, para efectos de estadística y para que esta institución le extienda la guía de transporte forestal.

Artículo 43. Toda superficie de tierra en propiedad privada cubierta con bosques naturales o artificiales quedará exenta de todo impuesto nacional, previa evaluación del INRENARE.

Capítulo III

De los bosques de las comarcas y reservas indígenas

Artículo 44. Los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal, en áreas de comarcas o reservas indígenas y comunidades indígenas, serán autorizados por el INRENARE conjuntamente con los Congresos respectivos, previo estudio de un plan de manejo científico.

Capítulo IV

De las plantaciones comunales

Artículo 45. Los permisos para aprovechar las plantaciones comunales, serán otorgados por el INRENARE conjuntamente con los Organismos Comunitarios que hayan establecido dichos bosques, de acuerdo a lo establecido en los planes de manejos respectivos, o en su defecto, de los que se establezcan legalmente con posterioridad y que reúnan a la mayoría de los que participaron en la forestación o de sus representantes autorizados. De no existir tales organizaciones, serán las Juntas Locales, legalmente reconocidas, las que podrán contratar con el INRENARE el aprovechamiento de tales bosques comunales, indicando en dicho contrato el destino exacto de los recursos que se deriven de tal aprovechamiento.

Título III

DEL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN FORESTAL

Artículo 46. El INRENARE, salvo en lo contemplado en el artículo 42 de esta Ley, reglamentará y fiscalizará el manejo, aprovechamiento, transporte, transformación, tenencia y comercialización de los productos forestales, procedentes de los bosques naturales, procurando la racionalización de estas actividades.

Artículo 47. El procesamiento o transformación manual, mecánica o de cualquier otra forma, de madera en trozas provenientes del bosque natural, pagará una tarifa no inferior a dos balboas (B/. 2.00) por metro cúbico de madera procesada, que será establecida y revisada periódicamente por la Junta Directiva del INRENARE.

Parágrafo. El pago de la tarifa indicada se hará al INRENARE mediante declaración jurada de la producción hecha por la persona natural o jurídica transformadora.

Artículo 48. El transporte de productos y subproductos forestales nacionales o importados, dentro del territorio nacional, deberá efectuarse bajo el amparo de guías de transporte forestal, expedida por el INRENARE.

Parágrafo. El valor de esta guía de transporte forestal, será fijado mediante Resolución de la Junta Directiva del INRENARE.

Artículo 49. Ningún producto o subproducto forestal podrá transportarse dentro del territorio nacional sin la guía correspondiente, extendida por el INRENARE, el cual establecerá puestos de control forestal, los que recibirán el apoyo de la Fuerza Pública y retendrán los productos que sean movilizados sin guías de transporte, para la investigación correspondiente y decisión ulterior por las autoridades del INRENARE.

Artículo 50. Los inspectores, guardabosques y guardaparques del INRENARE ejercerán funciones de protección y fiscalización para la conservación, manejo, aprovechamiento y transporte de los recursos naturales renovables, y mantendrán la debida coordinación con la Fuerza Pública, la cual le brindará todo el apoyo que sea necesario para el cabal cumplimiento de tales funciones.

Artículo 51. Igualmente, los funcionarios indicados en el artículo anterior, quedan facultados para visitar cualquier área de bosque natural o artificial, con el propósito de colaborar o solicitar colaboración en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 52. El establecimiento de nuevas plantas de transformación de productos y subproductos forestales será autorizado, por el Ministerio de Comercio e Industrias y/o autoridades municipales, conjuntamente con el INRENARE.

Artículo 53. Las industrias o empresas de transformación y utilización de productos y subproductos forestales están obligadas a suministrar anualmente a las entidades estatales citadas, la información y estadísticas industriales que les sean solicitadas, las cuales serán de carácter confidencial.

Esta información podrá ser verificada por los funcionarios del INRENARE.

Artículo 54. Los inspectores del INRENARE, podrán inspeccionar en cualquier momento, los productos o subproductos forestales en posesión de las industrias o empresas transformadoras las cuales están en la obligación de proporcionarles toda la información solicitada sobre la procedencia de tales materiales.

Artículo 55. Los propietarios de establecimientos de los que trata el artículo anterior, sólo podrán adquirir y recibir productos y subproductos forestales, cuya extracción y guías de transporte hayan sido autorizadas por el INRENARE. De lo contrario incurrirán en responsabilidad penal, sin perjuicio de que tales productos sean decomisados por el INRENARE.

Artículo 56. El INRENARE y el Ministerio de Comercio e Industrias, de común acuerdo y previa consulta con los industriales de la madera, y con base en la política forestal, estudios de mercado y otras investigaciones, reglamentarán las exportaciones e importaciones de productos y subproductos forestales, con la finalidad de proteger los bosques naturales.

Artículo 57. El INRENARE podrá contratar servicios temporales para la detección, prevención, decomiso, vigilancia y aprovechamiento de los productos y subproductos forestales extraídos ilegalmente y la evaluación de daños y perjuicios ecológicos.

Los recursos para estas acciones provendrán del Fondo de Protección y Desarrollo Forestal.

Título IV

DEL FOMENTO PARA EL MANEJO DE BOSQUES Y DEL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 58. El Estado brindará incentivos a las personas naturales o jurídicas que contribuyen a la reforestación de las tierras estatales que sean de aptitud preferentemente forestal. Asimismo, fomentará y ofrecerá, a través del INRENARE, apoyo y asesoramiento forestal, y fiscalizará el manejo sostenido de tales plantaciones y del bosque natural.

Artículo 59. El Estado incentivará el establecimiento de cercas vivas, cortinas rompevientos y pequeños bosques en las áreas con cultivos o pastizales.

Artículo 60. El Estado reconocerá la validez de los contratos de arrendamiento de fincas a cualquier título, reconocido legalmente, siempre que éstas se dediquen a actividades de repoblación, manejo y/o aprovechamiento forestal, sujetos a lo establecido en la presente Ley. Para tales efectos, se dictará la reglamentación respectiva.

Artículo 61. Se considerarán excluidas de los fines de la Reforma Agraria las fincas privadas, calificadas como de aptitud preferentemente forestal, con plan de reforestación y de manejo aprobados en ejecución o por ejecutarse.

Artículo 62. El artículo 68 del Código Agrario queda así:

Artículo 68. Las personas que hayan reforestado o dejado con bosques naturales primarios o secundarios, al menos, la mitad de las parcelas estatales adjudicables que ocupan con derecho posesorio, conforme a un plan de manejo aprobado por el INRENARE, se considerarán adjudicatarias mediante título de propiedad condicionado, con las limitaciones establecidas en el artículo 12 de este Código.

Artículo 63. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, todos los créditos de origen estatal que sean otorgados para promover la reforestación, el manejo sostenido de bosques naturales y artificiales, serán considerados créditos de fomento.

El Estado incentivará a la Banca Privada para que dedique parte de su cartera, al financiamiento de la actividad forestal. El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará estos incentivos.

Artículo 64. Modifique los literales b y c del artículo 3 de la Ley 68 de 15 de diciembre de 1975, por el cual se crea el Seguro Agropecuario y el Instituto Agropecuario así:

Artículo 3.

- b. Las especies agrícolas, ganaderas y forestales susceptibles de ser aseguradas.
- c. Los riesgos agrícolas, ganaderos y forestales que se cubrirán.

Artículo 65. A los efectos de asegurar para el país los beneficios de mejor y mayor aprovechamiento de su riqueza forestal, se promoverá el desarrollo de la producción y la industria forestal, y para tal fin, el Órgano Ejecutivo, a propuesta del INRENARE, dictará medidas a favor de aquéllas, para facilitar la importación de equipos y de financiamiento que requieran.

Artículo 66. El INRENARE podrá conceder primas y premios de actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales.

Artículo 67. El INRENARE someterá a consideración de industria forestal nacional, las normas de calidad, tecnologías apropiadas para el aprovechamiento óptimo de la materia prima, sistemas de medidas o inmunización de la madera y otros, con el propósito de hacer un mejor uso de los recursos forestales.

Aquellas empresas o adopten lo dispuesto en este artículo, se podrán acoger a los beneficios estipulados en el artículo anterior.

Título V

FINANCIAMIENTO

Artículo 68. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, el INRENARE dispondrá de un Fondo de Protección y Desarrollo Forestal, en adelante FONDEFOR, instituido por:

1. Recursos financieros que le asigne el Estado, a través del Presupuesto General.
2. No menos del 50% de los fondos que obtenga en concepto de permisos, derechos de inspección, tasas por servicios técnicos, guías de transporte forestal y el impuesto de procesamiento, conforme lo disponga la Junta Directiva del INRENARE.
3. Los ingresos provenientes de multas, decomisos e indemnizaciones, por infracciones a esta Ley y sus reglamentos.
4. Los ingresos por concepto de venta de semillas, plantas, madera, y otros productos y subproductos forestales.
5. Los ingresos provenientes del porcentaje que corresponde al INRENARE, de acuerdo a lo establecido en la Ley 55 de 10 de julio de 1973 sobre impuestos municipales.
6. Cualquier contribución, legado o donación que se haga al INRENARE con este propósito.
7. Los préstamos de organismos de financiamiento internacionales u otras fuentes para los fines de esta Ley.

Artículo 69. Los recursos del FONDEFOR serán destinados exclusivamente a la ejecución de obras y actividades relacionadas con el fomento, protección, manejo, supervisión, control e investigación y extensión de los recursos forestales, que ejecute o financie el INRENARE, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Título VI

DE LAS ROZAS Y QUEMAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 70. Los permisos necesarios para rozar y quemar serán gratuitos.

Artículo 71. Los permisos serán extendidos por la Dirección Ejecutiva Regional respectiva del INRENARE, por delegación de la Dirección General.

Artículo 72. La Dirección Ejecutiva Regional del INRENARE podrá comisionar temporalmente la responsabilidad anterior al Alcalde, Corregidor o principal autoridad administrativa del lugar.

Artículo 73. El funcionario comisionado que extiende un permiso para rozar o quemar está obligado a informar mensualmente a la Dirección Regional o Agencia del INRENARE más cercana, sobre los permisos otorgados en dicho período.

Artículo 74. Las autoridades policivas que otorguen tales permisos se responsabilizarán que las rozas se limiten, estrictamente, al área permitida y que las quemas se realicen con todas las precauciones necesarias para evitar daños a bienes del Estado o perjuicios a terceros.

Artículo 75. Las autoridades administrativas y policivas del lugar prestarán toda su colaboración para evitar las violaciones a lo establecido en el presente Título.

Artículo 76. Los permisos para rozar y quemar en Áreas Silvestres Protegidas estarán, necesariamente sujetos al Plan de Manejo del Área respectiva.

Artículo 77. Las multas que se impongan en razón de las presentes disposiciones serán patrimonio del INRENARE y formarán parte del FONDEFOR.

Capítulo II

De las rozas

Artículo 78. Para efectuar rozas en terrenos agrícolas bajo derechos de posesión y propiedad privada, el titular del dominio no necesitará permiso.

Artículo 79. Queda terminantemente prohibido limpiar, socolar, rozar o talar bosques de propiedad del Estado.

Artículo 80. Para limpiar, socolar, talar un bosque, natural primario o secundario en terrenos bajo derecho de posesión o propiedad privada, se requiere necesariamente, permiso de la autoridad competente, que podrá ser extendido previa inspección obligatoria.

Artículo 81. Quien infrinja los artículos anteriores, le corresponderá una pena de treinta (30) días a seis (6) meses de prisión.

Artículo 82. Cuando las actividades descritas en los artículos 78 y 79, se realicen en terrenos cubiertos con bosques de protección y en bosques especiales, así declarados por ley o Junta Directiva del INRENARE, la sanción indicada en el artículo anterior será el doble.

Artículo 83. Igual sanción corresponderá a quien ejecute las conductas típicas indicadas en los artículos 78 y 79, en Áreas Silvestres Protegidas.

Capítulo III

De las quemas

Artículo 84. Se prohíbe realizar quemas, sin permiso.

Artículo 85. El permiso señalado en el artículo anterior, debe ser solicitado con quince (15) días de anticipación a la fecha en que se realizará la quema.

Artículo 86. La solicitud para quemas deberá contener los siguientes requisitos:

1. El derecho de posesión o título de propiedad, sobre el terreno.
2. Aviso a los colindantes, de la fecha y hora de la quema.
3. Haber hecho las rondas con un mínimo de cinco (5) metros de ancho.
4. Contar con el personal, necesario e idóneo para efectuarla.
5. Otras medidas que la experiencia y condiciones del terreno determinen.

Artículo 87. Se reconocen, para los efectos de la solicitud del permiso de quema, los acuerdos entre los propietarios con derechos reconocidos y los usuarios o usufructuarios. Para estos efectos, el interesado deberá presentar prueba de los mencionados acuerdos.

Artículo 88. Las quemas se realizarán, siempre, de afuera hacia adentro, partiendo desde las rondas.

Artículo 89. Si en la fecha y hora escogidas para ejecutar la quema, las condiciones ambientales son desfavorables, la misma se pospondrá por el tiempo necesario hasta que las condiciones sean favorables. Será responsable de esta decisión el poseedor del permiso.

Artículo 90. Quedan terminantemente prohibidas las quemas en terrenos con bosques primarios.

Artículo 91. Quien viole las disposiciones sobre quemas será sancionado de acuerdo a las siguientes normas:

1. Si la quema se realiza en terrenos con derechos reconocidos, sin el permiso correspondiente, la sanción será una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00).
2. Si la quema se realiza en terreno con derechos reconocidos, pero en bosques naturales primarios, la sanción será una multa de mil balboas (B/.1,000.00) a dos mil balboas (B/.2,000.00).
3. Si la quema se realiza sin autorización en un Área Silvestre Protegida o en un bosque especial, la sanción será de un (1) año a tres (3) años de prisión. Igual sanción se aplicará si la quema se realiza en un bosque de protección o en un bosque especial.

Artículo 92. Cuando por negligencia, impericia o imprudencia, una quema produzca daños y perjuicios a bosques primarios, propiedad del Estado u otras áreas rurales públicas, incluyendo las Silvestres Protegidas o a terceros, el poseedor, del permiso será responsable de aquellos y queda obligado a indemnizar, conforme a sentencia del Juez competente.

Artículo 93. Si los daños y perjuicios producidos por la quema, son contra bosques primarios propiedad del Estado o Áreas Silvestres Protegidas, el culpable estará obligado a reforestar de acuerdo al estudio técnico realizado por INRENARE.

Título VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I **De las faltas**

Artículo 94. Se consideran infracciones a esta Ley:

1. El aprovechamiento de los bosques naturales sin autorización del INRENARE.

2. El incumplimiento de las obligaciones que imponen los permisos, concesiones de aprovechamiento forestal y planes de manejo.
3. La tala, anillamiento y envenenamiento de árboles, estén aislados o formando bosques, sin permiso previo del INRENARE, con excepción de lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley.
4. El incumplimiento de las normas y regulaciones establecidas por el INRENARE, sobre prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales.
5. La destrucción o alteración de señales, linderos, avisos y mejoras establecidas por el INRENARE, sin perjuicio de la obligación de este organismo de denunciar el hecho ante el Ministerio Público.
6. La adquisición, transporte, transformación y comercialización de productos y subproductos forestales, sin el amparo de los permisos, concesiones, guías u otros documentos que deba expedir el INRENARE.
7. La negativa de las personas naturales o jurídicas a entregar, a los funcionarios forestales competentes, información sobre el origen, aprovechamiento, transformación, transporte o comercialización de productos o subproductos forestales, y a permitir a tales funcionarios la inspección de estos productos o subproductos, que almacenen o procesen.
8. La tala a orillas de los ojos de agua, lagos, lagunas, ríos y quebradas.
9. Todo incumplimiento de la presente Ley.

Artículo 95. Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) según la gravedad, la condición socioeconómica, cultural o la reincidencia del infractor, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

La imposición de las sanciones por las infracciones descritas será competencia del INRENARE, quien las reglamentará en función de su gravedad a través de la Junta Directiva.

Artículo 96. La reincidencia en las infracciones del artículo 94 recibirá al menos el doble de la sanción o pena pecuniaria anteriormente señalada y producirá la inhabilitación del infractor, para obtener permisos o concesiones forestales o realizar negociaciones con el INRENARE, por un lapso no menor a cinco (5), ni mayor de veinte (20) años y con pena de prisión de un (1) mes hasta tres (3) años, según la gravedad de la infracción.

Artículo 97. Los productos forestales aprovechables que hayan sido cosechados transportados o almacenados, ilegalmente, serán retenidos y decomisados por el INRENARE, una vez comprobada su ilegalidad.

Los productos forestales aprovechables que hayan sido cosechados, transportados o almacenados ilegalmente, serán retenidos y decomisados por el INRENARE, una vez comprobada su ilegalidad.

Los productos o subproductos forestales decomisados podrán ser utilizados directamente por el INRENARE para sus propias necesidades o serán vendidos mediante procedimientos establecidos en la ley y el producto de tales ventas será ingresado al FONDEFOR.

Artículo 98. La declaración jurada que indica el párrafo del artículo 47, podrá ser revisada por el INRENARE. De no ajustarse a lo declarado, se impondrá a la empresa una multa igual al doble del valor de la madera no declarada, y al pago de los impuestos omitidos.

Capítulo II

De los delitos ecológicos

Artículo 99. Se consideran delitos ecológicos en contra de los recursos naturales:

1. La provocación de incendios forestales.
2. La tala y destrucción de árboles y los movimientos mecanizados de tierra de cualquier naturaleza, en los Parques y Reservas Nacionales, sin previa autorización del INRENARE.
3. La alteración del balance ecológico del área, afectada por acción mecánica, física, química o biológica sin autorización previa del INRENARE que imposibilite su regeneración inmediata, natural y espontánea.
4. La construcción no autorizada previamente de diques, muros de contención o desvíos de cauces de ríos, quebradas u otras vías de avenamiento o desagüe natural.

Parágrafo. Para la investigación, evaluación y clasificación de los delitos ecológicos descritos, se conformará una Comisión Técnica Investigadora *Ad-Hoc*, la cual emitirá sus criterios a través de una resolución motivada que servirá como denuncia formal, que se interpondrá en los Tribunales respectivos.

La Comisión estará conformada de la siguiente manera:

- a. El Director Nacional de Administración Forestal del INRENARE o la persona que él designe, quien la presidirá.
- b. El Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario o el profesional que él designe, quien será el secretario.
- c. El Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá o el profesional que él designe.
- ch. El Presidente del Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá o el Colegiado que él designe.
- d. El Alcalde del Distrito correspondiente o la persona que él designe.
- e. En las Comarcas y Reservas Indígenas, un representante de las autoridades o de los Congresos respectivos.

Artículo 100. Los delitos ecológicos a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes sanciones:

1. El decomiso de las herramientas, maquinarias, equipo y materiales utilizado directamente en la comisión del delito.
2. Multa de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).
3. Penas de prisión de seis (6) meses a cinco (5) años, según la magnitud del daño provocado.

Las personas que resulten culpables de delitos ecológicos, deberán compensar los daños y perjuicios producidos.

Artículo 101. Si alguno de los hechos descritos como delictivos, de conformidad con lo que dispone el artículo 99, fuera cometido por un funcionario del INRENARE o cualquier otra entidad pública que directa o indirectamente se encuentre relacionada con la actividad forestal, se le impondrá, además de las penas señaladas, inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por un período de cinco (5) años.

Artículo 102. Para el otorgamiento de las autorizaciones previas por el INRENARE, a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo 99, sobre delitos ecológicos, se requiere que el interesado presente a consideración del INRENARE, una evaluación o estudio de Impacto Ambiental y plena justificación de la acción o proyecto que pretenda ejecutar. La Junta Directiva del INRENARE reglamentará esta materia.

Título VIII

DE LA EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 103. El Estado promoverá, apoyará y facilitará la integración de la educación relativa a los recursos naturales dentro de las funciones de educación, capacitación, extensión e investigación.

Artículo 104. Corresponderá al Ministerio de Educación fortalecer y fomentar, a través de la educación y de la información, el conocimiento de la naturaleza, así como la necesidad de conservar, proteger y aprovechar, ordenadamente, los recursos naturales renovables, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 105. La Educación Ambiental formará parte del proceso educativo, de forma tal que se destacará con el proceso de desarrollo del país; para tal

efecto, el proceso educativo, será continuo, permanente y extensivo a todos los niveles concediéndole especial importancia en los programas de educación formal, no formal e informal para sus proyecciones a la comunidad.

Artículo 106. La Universidad de Panamá y otras instituciones superiores, promoverán, apoyarán y facilitarán la formación de científicos, profesionales y técnicos especialistas en asuntos relativos al ambiente y los recursos naturales.

Artículo 107. Corresponderá al INRENARE en colaboración con entidades públicas y privadas, promover cursos de capacitación y extensión, dirigidos a sus funcionarios y a todos los usuarios de los recursos naturales.

Artículo 108. El INRENARE fomentará la capacitación de su personal tanto a nivel nacional como internacional, con miras a perfeccionar la formación profesional de éstos.

Artículo 109. El INRENARE fomentará, con el Centro de Perfeccionamiento de Recursos Humanos en el Sector Público (CEPRHUSEP), del Ministerio de Planificación y Política Económica (MIPPE) y el Ministerio de Educación, un programa de capacitación ambiental dirigido a orientar y sensibilizar a los servidores públicos en el adecuado manejo de los recursos naturales.

Artículo 110. Corresponderá al INRENARE en colaboración con otras entidades públicas o privadas, estimular y facilitar la difusión de los conocimientos generalizados y específicos relativos al ambiente y los recursos naturales, a fin de sensibilizar la conciencia pública sobre la necesidad de proteger la calidad del ambiente y hacer uso racional de estos recursos.

Artículo 111. El INRENARE en colaboración con otras entidades públicas o privadas, estimulará y facilitará las investigaciones relativas a los recursos naturales, al desarrollo de tecnologías apropiadas y a la transferencia de nuevas tecnologías.

Artículo 112. El INRENARE y las Organizaciones Privadas conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP), promoverán a través de la investigación, la integración de la silvicultura con la agricultura y la ganadería, dada a la gran importancia que tienen la producción combinada de árboles con alimentos.

Artículo 113. El INRENARE establecerá un Centro de Investigación para, establecer bosques nacionales.

Artículo 114. La Junta Directiva del INRENARE queda facultada para establecer bosques nacionales.

Artículo 115. Se autoriza a la Junta Directiva del INRENARE, a crear y reglamentar los permisos comunitarios de explotación en áreas indígenas.

Título IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116. Derogase el Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966; el Decreto Ejecutivo 44 de 16 de febrero de 1967 y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente Ley.

Artículo 117. Se subroga el artículo 65 de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962. (Código Agrario) y los literales b y c del artículo 3 de la Ley 68 de 15 de septiembre de 1975.

Artículo 118. Esta Ley empezará a regir a partir su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

El Presidente

ARTURO VALLARINO

El secretario General

RUBÉN AROSEMENA VALDÉS

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ
3 DE FEBRERO DE 1994**

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

Resolución de Junta Directiva 05-98 de 22 de enero de 1998

**“Por la cual se reglamenta la Ley 1
de 3 de febrero de 1994,
y se dictan otras disposiciones”**

(GO 23,495 de 6 de marzo de 1998)

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE
RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE),
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Nacional en su artículo 117 nos dice que la Ley Reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

Que la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, establece que dentro de las funciones de la Junta Directiva, estará la de establecer políticas generales, estrategias, y las metas sociales y económicas de los programas y reglamentaciones que tenga a bien el Instituto a ejecutar.

Que la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, por medio de la cual se establece la legislación forestal en la República de Panamá, determinará que la misma será reglamentada por la Junta Directiva del INRENARE.

Que en atención a dicho mandato, la honorable Junta Directiva mediante reuniones ordinarias de fecha 4 de septiembre de 1997 y 22 de enero de 1998, aprobó el Reglamento de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.

En razón de lo cual, la honorable Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, debidamente facultada por la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.

RESUELVE:

Título I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES BÁSICAS

Capítulo I

De las definiciones básicas

Artículo 1. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Actividades silviculturales:** Son aquellas dirigidas, al cultivo, manejo y aprovechamiento racional y sostenido de los bosques naturales o plantados.
2. **Aprovechamiento forestal:** Se entiende como la extracción y utilización de productos y subproductos forestales, maderables y no maderables. Este incluye madera verde en pie o caída, y seca parada o caída, independientemente de su estado o condición.
3. **Árbol:** Planta perenne de tronco leñoso bien definido que se ramifica a cierta altura con copa claramente formada, con altura no inferior a 5 metros en su estado adulto, Este constituye un elemento del bosque pero puede crecer en forma individual.
4. **Arbusto:** Vegetal leñoso que tiende a ramificarse desde la base o próximo ella. Su altura en estado adulto es inferior a los 5 metros.
5. **Áreas naturales de recreación:** Son áreas arboladas o con bosques naturales o plantados dedicadas al embellecimiento, esparcimiento y al desarrollo de actividades recreativas o turísticas.
6. **Áreas forestales:** Terrenos con bosques naturales y tierras de aptitud forestal cubiertas de bosques, ya sean naturales o plantados o sin vegetación arbórea. También se denominan zonas forestales.
7. **Aserradero:** Equipo utilizado para aserrar madera en rollo o en bloques.
8. **Aserradero móvil:** Todo equipo que por sus características y tamaño puede ser trasladado en forma rápida y a bajos costos de un lugar a otro, a fin de operar en lo posible en las fuentes mismas de provisión de materia prima en trozas, madera residual, madera de plantaciones forestales, madera de diámetros no utilizados en aserraderos no convencionales, permitiendo la mejor utilización del recurso forestal.
9. **Autorizaciones anuales de aprovechamiento:** Son autorizaciones que otorga el INRENARE a personas naturales y jurídicas, para que aprovechen una unidad de manejo, según plan de manejo forestal, previo cumplimiento de las normas técnicas y jurídicas del contrato de concesión o permiso forestal otorgado.

10. **Bosque intervenido:** Es aquel que ha sido objeto de acciones de extracción de productos forestales como madera, palmito y otros, provocando importantes alteraciones en su estructura y composición florística original.
11. **Bosque natural:** Formación boscosa, constituida por especies leñosas y no leñosas arbóreas, arbustivas, herbáceas y otras, formando un conjunto de especies diversas que convivan en un determinado espacio. Se incluyen como bosques naturales los bosques primarios, secundarios, los intervenidos y los manejados.
12. **Bosque primario:** Formación boscosa que no ha sufrido alteraciones por acción directa del hombre, especialmente en lo que se refiere a extracción de productos forestales, como madera, palmito y otros.
13. **Bosque secundario:** Masa forestal que se desarrolla naturalmente después de la desaparición total o parcial de otra anterior, cuyas características, en cuanto a composición y tamaño son diferentes a la masa arbórea que reemplaza. Es una formación vegetal constituida por especies herbáceas leñosas, arbustivas y arbóreas y está representada por especies pioneras de rápido crecimiento y pueden contener árboles dispersos aprovechables de diversos tamaños y especies.
14. **Ciclo de corta:** Período de tiempo transcurrido entre (dos) 2 aprovechamientos forestales consecutivos, de árboles comerciales en una misma área o espacio físico, donde en el segundo aprovechamiento los árboles remanentes deben haber alcanzado los diámetros comerciales.
15. **Concesionario:** Persona natural o jurídica que haya sido autorizada para realizar un aprovechamiento forestal o de otro tipo, mediante contrato.
16. **Concesión forestal:** Contrato otorgado a personas naturales o jurídicas, para el aprovechamiento y manejo forestal de determinadas áreas boscosas, debidamente delimitadas y cuyo tiempo lo determine el plan de manejo.
17. **Cuenca hidrográfica:** Unidad territorial de superficie variable de terreno, definida por una divisoria de agua y cuyas aguas drenan hacia una salida común. En ella suceden procesos biológicos, económicos, sociales y naturales muy dinámicas e interrelacionados.
18. **Deforestación:** Eliminación y destrucción total del bosque natural por cualquier método. También se le denomina desmonte o tala rasa.
19. **Dendroenergía:** Es la utilización de la madera con fines energéticos.
20. **Desarrollo industrial integrado:** Se entiende por aquel que asegure una integración bosque-industria como una sola unidad productora buscando un aprovechamiento integral y sostenido del recurso forestal, bajo criterios de verticalización y eficiencia económica.
21. **Diámetro comercial:** Diámetro mínimo permitido para el aprovechamiento forestal; se mide a una altura de 1.30 metros, desde el suelo. Este
22. **Enriquecimiento forestal:** Es el establecimiento y manejo de especies forestales en un bosque natural, utilizando técnicas, métodos y sistemas sil-

viciculturales ajustadas a las condiciones del bosque para garantizar su producción sostenible.

23. **Especie forestal:** Vegetal leñoso, compuesto por raíces, tallos, ramas y hojas, cuyo objetivo principal es ser utilizado para producir madera apta para aserrar, tableros, chapas, carbón leña, palillos para fósforo, celulosa, aceites esenciales, resinas, taninos y otros.
24. **Humedal:** Áreas naturales con vegetación arbustiva y/o arbórea que comprenden además, extensiones de marismas, pantanos, y turberas o superficies cubiertas de agua dulce, salobre o marinas bajo un régimen temporal o permanente, cuya profundidad no supera los cinco (5) metros.
25. **Incendio forestal:** Es aquel provocado por el hombre o por procesos naturales, que se desarrolla en forma descontrolada y que ocasiona grandes daños a los bosques, ya sean naturales o plantados.
26. **Industria forestal de transformación primaria:** Es aquella que utiliza materia prima forestal en trozas o no elaborada para su transformación en productos elaborados o semielaborados, mediante procesos mecánicos, físicos o químicos.
27. **Industria forestal de transformación secundaria:** Es toda industria que utiliza como insumos, productos o subproductos forestales con algún grado de procesamiento o transformación, para producir bienes terminados o semielaborados.
28. **Inventario forestal:** Evaluación técnica que se aplica a los bosques naturales o plantados para determinar sus características y su capacidad para aprovechamiento y manejo forestal sostenible. Dicha evaluación se realiza en una unidad territorial definida, mediante la aplicación de criterios estadísticos. Cuando la intensidad del levantamiento forestal supera el 20%, se denomina inventario de explotación.
29. **Inventario forestal nacional:** Estudio que se realiza para compilar información básica sobre bosques, existencias de madera y demás recursos forestales, tanto en bosques naturales como plantados, incluyendo las tierras de aptitud preferentemente forestal.
30. **Madera aserrada y semiaserrada:** Toda pieza de madera procesada mediante el uso de maquinas y equipo de aserrar, de tal manera que alguna de sus dimensiones finales sea menor que la troza de origen.
31. **Manejo de bosques naturales:** Es la aplicación de técnicas silviculturales y criterios forestales, tendientes a la administración y ordenamiento forestal en el tiempo y el espacio, cuyo propósito final es la producción sostenible de productos forestales, y la conservación de procesos esenciales sin afectar la capacidad de renovación o recuperación biológica y económica del mismo. Esta última condición es básica para asegurar la sustentabilidad del recurso.

32. **Masa forestal remanente:** Masa constituida por los árboles con diámetros comerciales que quedan en el bosque, después de un aprovechamiento, incluyendo los árboles cuya clase diamétrica corresponda al siguiente aprovechamiento, pasado un ciclo de corta.
33. **Manejo forestal sostenible:** Es aquel donde las intervenciones dirigidas por el hombre se realizan bajo criterios técnicos de producción racional e integral, permitiendo la generación de beneficios tangibles e intangibles a largo plazo, sin afectar sensiblemente el ecosistema. Este concepto, implica que el volumen o unidades que se extraen del bosque en el espacio y tiempo es igual o menor al volumen o unidades que produce dicho bosque dentro del mismo tiempo y espacio.
34. **Materia prima:** Es el producto o subproducto forestal no procesado o en bruto que se extrae de los bosques naturales o plantados y cuyas características demuestran que no tienen ningún nivel de procesamiento o transformación.
35. **Materia prima residual:** Es toda madera o producto forestal que queda en el bosque, después del aprovechamiento forestal principal al que se destina el bosque.
36. **Planes operativos anuales:** Planes que se elaboran anualmente para el aprovechamiento forestal, los cuales incluyen la descripción detallada de las actividades forestales que se ejecutarán en un determinado año, bajo la responsabilidad de los beneficiarios de permisos y concesiones forestales.
37. **Productos forestales:** Bienes obtenidos de un bosque natural o plantado. También se denominan como tales a todo producto resultante de la transformación manual, mecánica, física o química de materias primas forestales, sean recursos maderables o no maderables.
38. **Productos terminados:** Bienes producidos mediante el proceso de la madera u otros productos forestales en forma exclusiva o en combinación con otros materiales; de tal manera que en sus formas y dimensiones se encuentra lista para ser usado, Estos no requieren maquinado posterior.
39. **Quema:** Fuego provocado intencionalmente en una superficie determinada y delimitada bajo un plan de control con el propósito de eliminar el material combustible del terreno. Este se considera un método de limpieza y control y se denomina quema prescrita.
40. **Racionalización industrial:** Conjunto de medidas para determinar los volúmenes mínimos de materia prima que deben suministrarse a la industria forestal para su funcionamiento de acuerdo a criterios de mercado y a la capacidad de los bosques.
41. **Rastrojo:** Formación vegetal constituida por especies herbáceas, arbustivas, leñosas y ocasionalmente arbóreas invasoras de uno (1) a cinco (5) años de edad, que no sobrepasan los cinco (5) metros altura promedio y que crece en terrenos deforestados y luego abandonados. Pueden contener algunos árboles aprove-

- chables dispersos, de diversos tamaños y su potencial económico depende de las especies presentes. También se le denomina bosque secundario muy joven.
42. **Regeneración natural establecida:** Aquella constituida por árboles con diámetros mayores o iguales a 10 cm. E inferiores a los diámetros de corta. Para diámetros inferiores a 10 centímetros, se le denomina regeneración natural no establecida.
 43. **Reserva forestal:** Categoría de área silvestre establecida por el Estado destinada a la producción forestal y a un aprovechamiento futuro bajo sistemas de manejo sostenible, cuando la masa forestal alcance los volúmenes y diámetros adecuados y permita una rentabilidad económica.
 44. **Roza:** Actividad que consiste en eliminar los secundarios jóvenes no mayores a 5 años. rastrojos o bosques
 45. **Silvicultura:** Conjunto de métodos y técnicas dirigidas al aprovechamiento racional y sostenido de los bosques para asegurar su regeneración, composición y desarrollo, y adaptar sus beneficios, a las necesidades del hombre, sin comprometer su capacidad de producción a largo plazo.
 46. **Subproductos forestales:** Bienes secundarios producidos por el bosque natural o plantado y que se extraen complementariamente al principal producto forestal. También se denominan como tales, los productos secundarios derivados de procesos de transformación mecánica, física y química de materias primas forestales.
 47. **Tala:** Corta selectiva o derriba de árboles individuales, sea con fines comerciales, o de remoción por cualquier naturaleza.
 48. **Troza:** Es la sección total comercial o aprovechable del tronco o fuste del árbol. También se le denomina madera en rollo o madera rolliza.
 49. **Tuca:** Sección o parte en que se divide la troza. Esta puede tener diferentes longitudes, dependiendo del uso al que se destina; también se denomina madera en rollo o madera rolliza.
 50. **Turno de rotación:** Es el tiempo transcurrido desde el establecimiento de la plantación o regeneración manejada y/o enriquecimiento de las especies forestales hasta su edad de aprovechamiento.

Capítulo II

De las disposiciones generales

Artículo 2. Toda persona natural o jurídica que se dedique a actividades forestales de aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización, reforestación, recolección y venta de semillas forestales o actividades relacionadas con las del artículo 8 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, deberá cumplir con los siguientes requisitos para la inscripción en el Registro Forestal del INRENARE.

1. Memorial petitorio en papel habilitado, indicando el nombre completo, razón social domiciliaria y demás generales del solicitante y del representante legal cuando fuese el caso y una descripción de la actividad forestal a la que se dedica.
2. Presentar debidamente llenado el formulario de inscripción de la actividad que se realiza; dicho formulario será suministrado por INRENARE.
3. Fotocopia de la cédula si es persona natural o certificado de existencia, vigencia y representación legal si es persona jurídica.
4. Paz y salvo de INRENARE

Artículo 3. Para determinar las tierras de aptitud preferentemente forestal, se aplicará el “Sistema de Clasificación de Capacidad de Uso de los Suelos (USDA)”, hasta tanto el INRENARE adopte un nuevo sistema de clasificación de suelos, ajustados a las condiciones del país. En dicho sistema (USDA), se considerarán tierras de aptitud preferentemente forestal las clasificadas como V, VI, VII y VIII.

La Dirección General del INRENARE, previo estudio de la dirección técnica correspondiente, conjuntamente con las demás instituciones relacionadas con la materia, establecerá en un plazo de dos (2) años, el nuevo sistema de clasificación de suelos.

Artículo 4. Corresponderá al INRENARE, en coordinación con Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, delimitar cartográficamente y a nivel de terreno, los bosques de producción, protección y especiales, así como las tierras de aptitud preferentemente forestal.

Artículo 5. La realización de inventarios forestales y la elaboración de planes de Manejo, tanto para plantaciones forestales como para bosques naturales correrán por cuenta de los interesados, se trate de terrenos de dominio particular, colectivo o del Patrimonio Forestal del Estado. Cuando se trate de inventarios de bosques Estatales para ser concesionados por licitación pública, el INRENARE promoverá la realización de dichos inventarios por el sector privado. La Dirección General, previa recomendación de la Dirección Técnica correspondiente, reglamentará los diseños y las estructuras de contenido de los inventarios forestales y planes de manejo.

Artículo 6. El cálculo del volumen para los árboles en pie en bosques naturales se basará en la tabla de volumen para bosques tropicales, elaborada por la FAO, hasta tanto el INRENARE elabore una tabla de volumen ajustada a los bosques naturales del país. La Dirección Técnica correspondiente del INRENARE, cuando las circunstancias lo exijan, propondrá y establecerá las modificaciones

respectivas, así como los métodos y criterios de cálculo de los volúmenes en dichos bosques. Para la cubicación de madera en trozas o tucas, se aplicará la fórmula de Smalian, con los correspondientes ajustes en los volúmenes, de acuerdo a la calidad y características de la pieza a cubicar y en todos los casos de cubicación y cálculo de volúmenes, se trate de madera en rollo, procesada o semiprocada, se utilizará el metro cúbico (m^3), como unidad de medida. La Dirección General, previa justificación de la Dirección Técnica correspondiente, podrá modificar los métodos de cubicación y sus medidas.

Artículo 7. Los planes de manejo a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Forestal, estarán bajo la responsabilidad de profesionales idóneos en ciencias forestales, acreditados por la autoridad competente y los mismos constituirán el instrumento técnico de gestión, control, evaluación y seguimiento al aprovechamiento y manejo sostenido de los bosques. Dichos planes se realizarán a través de planes operativos anuales y una vez que éstos sean aprobados, serán de obligatorio cumplimiento y formarán parte del permiso, contrato o autorización de aprovechamientos forestal respectivo.

Artículo 8. Los planes de manejo que se presenten para el aprovechamiento de bosques naturales y plantados, deberán especificar el equipo y maquinaria a utilizar en los procesos de corta, extracción, transporte y transformación primaria. El INRENARE podrá suspender los permisos, contratos forestales o autorizaciones de aprovechamiento, si se comprueba el uso de equipo y maquinaria diferente a la aprobada o autorizada, si este deteriora de manera significativa el ecosistema. La existencia de dicho equipo y maquinaria, deberá ser demostrada mediante declaración notarial jurada y contrato de arrendamiento cuando fuere el caso.

Artículo 9. Para el trámite de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento forestal, los interesados deberán presentar ante el INRENARE, los mapas correspondientes con su respectiva alinderación incluyendo la división de las unidades de manejo forestal así como la red de caminos y demás infraestructuras necesarias. Dichos mapas deben ser elaborados por profesionales idóneos y los mismos deberán presentarse escala de 1:20,000; igualmente deberá adjuntarse los respectivos mosaicos topográficos y cartográficos. Para proyectos de exploración y explotación minera, o cuando se trate de solicitudes preliminares de concesiones o permisos forestales, la escala podrá ser de 1:50,000. El Director General, previa evaluación y justificación de la Dirección Técnica correspondiente, podrá modificar las escalas de dichos mapas.

Artículo 10. Las autorizaciones de aprovechamiento forestal en bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, mediante concesiones forestales,

permisos y otras autorizaciones forestales, solo podrán otorgarse previo el cumplimiento de la totalidad de los requisitos estipulados en las Leyes vigentes y esta Reglamentación. No podrán otorgarse autorizaciones previas para la apertura de caminos, infraestructuras ni para el aprovechamiento forestal, sin que los respectivos permisos, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, hayan sido perfeccionados; salvo cuando existan razones justificadas, en cuyos casos, éstas podrán otorgarse previo concepto favorable de la Junta Directiva del INRENARE. Cuando dentro de los polígonos de las áreas a ser otorgadas existan derechos posesorios reconocidos, las respectivas autorizaciones solo se otorgarán previo acuerdo entre las partes.

Artículo 11. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser beneficiada con un nuevo permiso, concesión o autorización de aprovechamiento forestal, si no ha cumplido de manera satisfactoria con los términos del permiso, contrato o autorización forestal anterior, con el plan de manejo forestal aprobado y con las medidas de mitigación ambiental.

Artículo 12. Los bosques naturales de producción, deberán manejarse exclusivamente para la producción forestal permanente y bajo ningún concepto, salvo justificación técnica, socioeconómica y ambiental, podrán destinarse a la conversión para actividades no forestales.

Artículo 13. Previo a la titulación de tierras o al reconocimiento de derechos posesorios en tierras del Patrimonio Forestal del Estado, será necesaria la aprobación del INRENARE, quien coordinará con la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la realización de la inspección correspondiente y la respectiva evaluación técnica de la finca. La aprobación o rechazo, se hará mediante Resolución de la Dirección General, o delegada a las Direcciones Regionales.

Artículo 14. La deforestación de las tierras del Patrimonio Forestal del Estado, no constituirá un elemento probatorio para adquirir derechos posesorios o títulos de propiedad. Para la adjudicación de tierras o reconocimiento de derechos posesorios, los interesados deberán presentar un plan de uso y manejo del terreno de conformidad a su capacidad agrológica.

Artículo 15. El INRENARE, podrá establecer mecanismo que estimulen y promuevan el establecido de plantaciones y el manejo de bosques naturales, con el objetivo de capturar y fijar bióxido de carbono (CO₂) y contribuir positivamente al balance nacional y mundial de emisiones de gases de efecto invernadero. Para ello, establecerá una oficina de promoción seguimiento y control.

Capítulo III

De la protección forestal

Artículo 16. El INRENARE realizará campañas dirigidas a la prevención de incendios forestales y brindará capacitación en esta materia a grupos locales, regionales, ONG; instituciones y autoridades locales y nacionales. En cada Dirección Regional, se constituirán brigadas de prevención, control y combate de incendios forestales, las cuales mantendrán estrecha coordinación con el Servicio Nacional de Protección Civil, Cuerpo de Bomberos, gobiernos locales, ONG, grupos de voluntarios y otras instituciones relacionadas al tema.

Artículo 17. Todo plan de manejo forestal propuesto para el aprovechamiento de los recursos forestales, al amparo de la Ley Forestal y este Reglamento, deberá contemplar un plan de prevención y control de incendios forestales. En caso de ocurrir un incendio, deberá planificarse y ejecutarse inmediatamente un plan especial de combate de conformidad a las normas que establezca el INRENARE.

Artículo 18. Los interesados en recibir asistencia técnica y apoyo en el control y combate de plagas y enfermedades forestales, podrán solicitarlo al INRENARE, quien a través de la Dirección Técnica correspondiente orientará y coadyuvará oportunamente en la búsqueda de la solución del problema. El solicitante correrá con todos los gastos de inspecciones, análisis de muestras y cualquier otro gasto en el que se incurra, para determinar el agente causal y para su control. El INRENARE orientará a personas naturales o jurídicas de escasos recursos sobre el control de plagas y enfermedades.

Artículo 19. Cuando se origine un incendio forestal o se desarrollen plagas o enfermedades forestales en fincas privadas, que ameriten la intervención del Estado, el INRENARE, lo comunicará por escrito al propietario, quien deberá estar las instrucciones. De lo contrario se procederá de conformidad al artículo 20 de la Ley Forestal.

Artículo 20. Cuando por razones de seguridad fitosanitaria sea necesario establecer una medida cuarentenaria por la Dirección General o delegada a las Direcciones Regionales. Dicha Resolución debe establecer claramente las restricciones y medidas a adoptar en el área forestal declarada en cuarentena.

Artículo 21. Los bosques situados en las franjas o zonas circundantes al nacimiento de los cauces naturales, así como las áreas adyacentes a lagos, lagunas y ríos, según lo dispuesto en el artículo 23 y 24 de la Ley Forestal, podrán ser talados cuando razones de carácter fitosanitario así lo exijan. En tales casos, el IN-

RENARE procederá previamente a emitir una Resolución justificando tal acción y las restricciones cuarentenarias a las que se someta el área y los productos involucrados. La recuperación posterior de estas áreas se ajustará a las normas que para tal efecto, estipule la Dirección Técnica correspondiente. Cuando en dichas áreas no existan bosques, éstas deberán recuperarse en armonía con el desarrollo de actividades humanas y de infraestructuras menores.

Artículo 22. Los recursos naturales renovables que se encuentren en los bosques de protección y especiales, podrán ser considerados para aprovechamiento racional y sostenido, previo estudio, siempre y cuando no se atente contra los objetivos de sus categorías de manejo. Tales recursos podrán utilizarse con fines farmacológicos, científicos, educativos, recreativos, turísticos u otros, siempre y cuando no afecte sensiblemente el ecosistema. La modalidad de los aprovechamientos se ajustarán a las normas que rigen sobre dichas áreas.

Artículo 23. Toda investigación y estudio que se realice en los bosques del Patrimonio Forestal del Estado, incluyendo la aplicación de la biotecnología, así como el establecimiento de bancos de germoplasma, podrá efectuarse previa aprobación del INRENARE. Las personas naturales o jurídicas responsables de tales actividades deberán suministrar al INRENARE, copias de los resultados alcanzados o de los avances respectivos.

Artículo 24. Toda plantación forestal o bosque natural primario o secundario en fincas de propiedad privada derechos posesorios podrán acogerse a un sistema de seguro, para cuyo efecto los interesados deberán sujetarse a las normas y requisitos establecidos.

Título II

DEL RÉGIMEN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SOSTENIBLE

Capítulo I

De las normas para el aprovechamiento y manejo forestal sostenible

Artículo 25. Para el aprovechamiento forestal en bosques naturales de producción, los interesados deberán ajustarse a las siguientes normas de ordenación forestal sostenibles:

1. Las áreas autorizadas para aprovechamientos forestales, deberán dividirse en unidades de manejo. En dichas unidades, el beneficiario deberá describir

- los métodos y normas de extracción, los requisitos de protección y las medidas silviculturales. En cada unidad el interesado deberá realizar un inventario forestal de explotación y someterlo a la aprobación del INRENARE.
2. El polígono de las áreas autorizadas y de las unidades de manejo forestal deberán demarcarse en el terreno con letreros y trochas de 2 metros mínimos de ancho y estas deberán permanecer limpias durante la vigencia del permiso, concesión o autorización respectiva.
 3. Durante el aprovechamiento forestal, los beneficiarios deberán direccionar la caída de los árboles a talar. También deberán aplicar limpieza, eliminación y/o tratamiento de copas, residuos y árboles talados, después de la corta, tanto en las unidades de corta anual, como en los caminos forestales y patios de acopios.
 4. En las áreas bajo aprovechamiento forestal, deberá dejarse un número mínimo de árboles comerciales, con diámetros comerciales por especie, como portadores de semillas. Estos, al igual que los árboles a talar, deberán ser previamente marcados, según las prescripciones técnicas del plan de manejo y de los diámetros mínimos de corta permisibles. Los árboles semilleros serán los que presenten las mejores características fenotípicas y fitosanitarias y los mismos deberán quedar adecuadamente distribuidos en la superficie bajo aprovechamiento. La Dirección General, previa consulta con los interesados y con base a estudios técnicos, definirá los porcentajes de árboles semilleros por especies, áreas ecológicas y tipos forestales.
 5. El aprovechamiento de la unidad de manejo anual subsiguiente, según el plan de manejo aprobado, podrá iniciarse previo aprovechamiento de la unidad precedente, salvo bajo la autorización expresa, del INRENARE de conformidad con la evaluación de la Dirección correspondiente; para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud con su correspondiente justificación.
 6. El incumplimiento del plan de manejo forestal, impedirá el otorgamiento de la siguiente autorización anual de aprovechamiento, hasta tanto se subsane la situación y se cumpla a satisfacción con el mismo. El beneficiario podrá suscribir un compromiso de cumplimiento con INRENARE, cuando por razones no imputables al mismo, le haya sido imposible el plan de manejo forestal, durante un período anual.
 7. El aprovechamiento forestal dentro de una unidad de manejo que haya sido aprovechada, no podrá ser objeto de nuevas extracciones forestales, hasta tanto se complete el ciclo de corta, salvo en los casos prescritos por el plan de manejo o en casos debidamente justificados por el interesado y previo concepto favorable del INRENARE a través de su Dirección Técnica correspondiente. Las autorizaciones en estos casos se emitirán, previo ajuste del plan de manejo a la nueva situación.

Artículo 26. Para el aprovechamiento forestal, los interesados deberán contar con la respectiva autorización anual de aprovechamiento otorgada por INRENARE, para cuyo efecto, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud al INRENARE en papel común.
2. Inventario forestal de explotación de la unidad de corta correspondiente.
3. Informe anual, elaborado por un profesional idóneo en ciencias forestales, detallando las actividades de aprovechamiento y manejo forestal, de conformidad al plan de manejo aprobado por INRENARE. Cuando se trate de permisos comunitarios deberá presentarse además un informe con el detalle de los avances del proyecto comunitario.
4. Paz y salvo de INRENARE. Los concesionarios deberán presentar, además, el paz y salvo municipal.

Artículo 27. Los beneficiarios de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento forestal deberán garantizar la producción forestal sostenible restituir el recurso mediante técnicas silviculturales basadas en el manejo de la regeneración natural y/o enriquecimiento, cortas de liberación y de mejora u otros métodos silviculturales, según las características y condiciones del área y del bosque. Estas se harán de conformidad con las especificaciones contempladas en el plan de manejo aprobado por INRENARE, bajo ningún punto de vista podrán efectuar sensiblemente la estructura y composición del bosque.

Artículo 28. Los volúmenes y especies totales y anuales a otorgar, el tamaño de las unidades de manejo forestal, así como los períodos de vigencia de los permisos, contratos y autorizaciones de aprovechamiento forestal, se basarán en los siguientes criterios técnicos: posibilidad anual del bosque, diámetros mínimos de corta permisibles, masa forestal remanente, ciclo de corta y condiciones ecológicas del área.

Artículo 29. El INRENARE de conformidad a las recomendaciones de la Dirección Técnica correspondiente, mantendrá actualizadas las normas y criterios para el manejo forestal sostenido, que se deriven de las investigaciones forestales y del avance de la tecnología. Igualmente, previa evaluación técnica y consulta con el sector privado usuario de los bosques naturales, establecerá los porcentajes mínimos de árboles o volúmenes a dejar en el bosque durante los aprovechamientos forestales, por especies o grupos de especies, de acuerdo a las características del bosque, así como los diámetros mínimos de corta permisibles por especies o grupos de especies.

Artículo 30. Los beneficiarios de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento forestal, deberán ajustarse al volumen de corta anual permisible. La Dirección General, previa recomendación de la Dirección técnica co-

respondiente, podrá establecer márgenes de tolerancia en los límites de los volúmenes anuales de aprovechamientos forestales.

Artículo 31. Los permisos, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, no otorgan a los beneficiarios derechos de aprovechamiento de especies declaradas en vías de extinción, con poblaciones muy reducidas o pertenecientes a ecosistemas exclusivos. En dichos casos, el INRENARE se ajustará a los convenios internacionales de especies en peligro. Los permisos, contratos o autorizaciones deberán señalar las restricciones respectivas, incluyendo, las especies a las que se les fije un volumen máximo de corta anual.

Artículo 32. El INRENARE podrá establecer limitaciones especiales de la corta y extracción a un permiso, concesión o autorización de aprovechamiento forestal respectiva, cuando por motivos de fuerza mayor deben ser implantadas, igualmente, todo permiso, concesión o autorización de aprovechamiento forestal, deberá ajustarse a los criterios de localización, anchura, declividad de caminos forestales permisibles y demás normas para la construcción y mantenimiento de puentes, caminos y carreteras que fije el INRENARE. Tales normas serán establecidas mediante Resolución del Director General.

Artículo 33. En casos debidamente justificados, los beneficiarios de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamientos forestales, podrán reducir significativamente su cuota anual o total, en cuyo caso deberá contar con la autorización de INRENARE y ajustar a su costo el plan de manejo a la nueva situación.

Artículo 34. Toda persona natural o jurídica, beneficiaria de permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento forestal, coadyuvará a la protección del área respectiva, contra cacería ilegal, incendios, plagas, enfermedades, talas ilegales, colonización o desmontes dentro del área otorgada. Esta debe solicitar apoyo a las autoridades locales en el acatamiento de ésta disposición e informar oportunamente al INRENARE sobre tales infracciones, el cual deslindará responsabilidades y aplicará las medidas respectivas.

Artículo 35. La incapacidad o negligencia de los beneficiarios de permisos comunitarios o de subsistencia otorgados a grupos organizados en extraer la madera talada, pasado un año desde el vencimiento de la autorización anual de aprovechamiento correspondiente, dará lugar a que el INRENARE realice la venta directa de dicha madera. Los ingresos generados por la venta del producto en referencia serán destinados al manejo del área, mediante la contratación de los servicios técnicos a personas naturales o jurídicas especializadas en manejo forestal.

Artículo 36. Cuando los permisos, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, se otorguen sobre madera deteriorada o seca, tanto en pie como caída, los interesados deberán acogerse a las normas y requisitos establecidos para el trámite de permisos, concesiones o autorizaciones forestales, según corresponda. En todos los casos, el plan de manejo forestal, deberá substituirse por un plan de reforestación, siempre y cuando los árboles no se encuentren dentro de los bosques naturales.

Artículo 37. Los permisos, contratos o autorizaciones de aprovechamiento forestal previa justificación, podrán prorrogarse por un período de hasta cinco (5) años, siempre que hayan cumplido de manera satisfactoria con los términos del permiso, contrato o autorización, con el plan de manejo forestal aprobado por INRENARE y con las medidas de mitigación ambiental. El cumplimiento del plan de manejo a satisfacción del INRENARE, otorgará los interesados el derecho de renovación de los respectivos permisos, concesiones o autorizaciones forestales, por un período igual al ciclo de corta. Dicha renovación será únicamente para el aprovechamiento del bosque y no otorga derechos sobre la tierra.

Capítulo II

De los bosques naturales en tierras de propiedad privada

Artículo 38. Toda vegetación natural arbórea en tierras privadas o con derechos posesorios reconocidos por Reforma Agraria, que se derive del enriquecimiento, manejo y cuidado de la regeneración natural y de la masa arbórea, sean árboles aislados, en hileras, bloques, linderos o en forma de bosques, en este último caso, conforme a un plan de manejo forestal aprobado por INRENARE, podrá ser aprovechada de conformidad a los artículos 26 y 43 de la Ley Forestal.

Artículo 39. Los árboles y bosques manejados a los que se refiere el artículo anterior, deberán ser registrados en INRENARE, quien orientará a los propietarios en materia de manejo.

Artículo 40. Para el aprovechamiento forestal sostenible en tierras de propiedad privada o con derecho posesorio, el interesado sea persona natural o jurídica, además de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Forestal, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio en papel habilitado con las generales de la persona natural o jurídica y del representante legal, cuando sea el caso.

2. Fotocopia de cédula, si es persona natural o certificación de existencia, vigencia y representación legal, expedida por el Registro Público, si es persona jurídica.
3. Certificado de Registro Forestal.
4. Paz y salvo de INRENARE.
5. Certificación del título de propiedad o de derecho posesorio y plano de la finca o croquis certificado de Reforma Agraria y del contrato de arrendamiento notariado, cuando fuere el caso. Para volúmenes inferiores a 50 m³, la solicitud podrá ser en papel simple, para personas distintas a sus propietarios, éstas deberán presentar una autorización escrita de los mismos.

Capítulo III

De los especiales de aprovechamiento forestal

Artículo 41. Los permisos especiales para aprovechamiento de árboles individuales, deberán ser tramitados personalmente por el interesado o mediante autorización escrita a otra persona para que realice dicho trámite.

Estos permisos se acogerán a las siguientes normas y requisitos:

1. Solicitud escrita, indicando la(s) especie(s) y ubicación de el(los) árbol(es) a talar y sitio donde se establecerán especies a plantar o donde se realizará el manejo de la regeneración natural.
2. Presentar la cédula de identidad personal y el paz y salvo del INRENARE.
3. Declaración escrita del solicitante, indicando su carencia de recursos económicos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Forestal. Tal declaración estará sujeta a la evaluación del INRENARE, de conformidad a los parámetros de pobreza establecidos por el Ministerio de Planificación y Política Económica.
4. Por cada árbol talado, deberán plantarse 10 (diez), plántones, con un mínimo de 70% de prendimiento. Podrá permitirse también el manejo de la regeneración natural, bajo las normas técnicas establecidas por el INRENARE.
5. Estos permisos tendrán vigencia de 30 días y en casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga por un período de 30 días.

Artículo 42. Se considerarán como permisos especiales de tala con fines domésticos, a aquellos destinados a la construcción o reparación de viviendas, botes, herramientas, instrumentos de trabajo, construcciones rurales y confección de estructuras de madera. Las respectivas solicitudes serán evaluadas por INRENARE de conformidad a la necesidad y la madera procedente de estos permisos así como los productos que se elaboren al amparo de los mismos son

para uso exclusivo del solicitante. Las normas y requisitos para el trámite de tales permisos, se acogerán a lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 43. El INRENARE podrá otorgar permisos especiales de aprovechamiento forestal, a grupos debidamente organizados de conformidad con la Ley, cuyos volúmenes a otorgar, estarán condicionados al número de miembros del grupo, a su capacidad para aprovechar y manejar el bosque y a sus condiciones socioeconómicas. La superficie máxima que se podrá otorgar en estos permisos no será mayor a 1,000 (mil), hectáreas. Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita al INRENARE, en papel común, con las generales del solicitante y una descripción general del aprovechamiento y manejo a realizar.
2. Original o copia autenticada del certificado de vigencia y existencia y representación legal, emitida por la autoridad competente.
3. Certificación de inscripción al Registro Forestal.
4. Paz y salvo de INRENARE.
5. Inventario forestal y plan de manejo forestal. Para madera seca o en proceso de deterioro, se presentará un plan de reforestación y manejo de la plantación.
6. Mapa del área.
7. Descripción del equipo y herramientas a utilizar en el aprovechamiento y manejo del bosque, si existiere; o contrato notariado del arrendamiento de dicho equipo cuando fuere el caso.

Artículo 44. Los permisos a los que se refiere el artículo anterior, solo podrán otorgarse bajo criterios técnicos de producción y manejo sostenido. El aprovechamiento forestal deberá realizarlo el propio grupo bajo los parámetros establecidos en el permiso correspondiente.

Capítulo IV

De los permisos comunitarios de aprovechamiento forestal en comarcas y reservas indígenas

Artículo 45. Los permisos comunitarios en áreas indígenas, se autorizarán para satisfacer las necesidades comunitarias y los volúmenes se otorgarán de conformidad a las condiciones socioeconómicas de las comunidades, al número de familias a beneficiar y la superficie máxima a otorgar no está mayor a 1,000 (mil), hectáreas. La existencia de la comunidad deberá ser certificada por el dirigente de la comunidad y el Cacique Regional y avalada por la Dirección de Política Indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los ingresos que se generen por estos permisos se utilizarán exclusivamente para atender las necesidades de la comunidad.

Artículo 46. Para el trámite de los permisos comunitarios, la comunidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General del INRENARE, en papel común, en forma legible, con la siguiente información: nombre y ubicación de la comunidad; nombres completos de los beneficiarios de la comunidad, tanto mayores como menores de edad, con su respectiva edad o con los números de cédulas cuando fuere el caso; volumen de madera solicitado por especies y ubicación del área.
2. Presentación de un proyecto comunitario, avalado por el Congreso Local, el Cacique General y Regional, en el cual se utilizará el dinero procedente de la venta de la madera. Este debe Contener la siguiente información: descripción de la(s) obra(s) actividad(es) comunitaria(s); costo en materiales, equipo mano de obra; mecanismo y estrategia de ejecución y los precios de venta de la madera, su condición y comprador(es).
3. Certificación de inscripción en el Registro Forestal.
4. Autorización del Congreso Local, Cacique Regional y General o de la autoridad equivalente cuando la etnia cuente con un sistema de gobierno diferente.
5. Mapa del área para superficies superiores a 50 ha. Para superficies menores se presentará un croquis.
6. Inventario forestal y plan de manejo, elaborado por un profesional en ciencias forestales. Dicho plan de manejo deberá incluir las medidas de mitigación ambiental. Cuando se trate de madera deteriorada o caída, que se localice fuera del bosque natural, el plan de manejo se substituirá por un plan de reforestación.
7. Paz y salvo de INRENARE.

Artículo 47. Los permisos comunitarios tendrán un carácter de producción forestal permanente y la comunidad será la responsable y ejecutora de las actividades de aprovechamiento y manejo forestal, con la asistencia de profesionales idóneos en ciencias forestales. El INRENARE y los indígenas, propiciarán los cambios progresivos necesarios que permitan el aprovechamiento de los bosques por las propias comunidades.

Artículo 48. Los permisos comunitarios, deberán ser tramitados ante el INRENARE, por la comunidad y su dirigente o autoridades locales o por Indígenas de la comunidad debidamente autorizados por el Cacique General, Regional y autoridades locales.

Los responsables y representantes ante INRENARE de tales permisos serán el Noko y el Presidente del Congreso Local o autoridades equivalentes cuando se trate de etnias con gobiernos diferentes.

Artículo 49. En casos debidamente justificados, el INRENARE podrá otorgar a indígenas, permisos individuales para uso doméstico en áreas indígenas, con fines de construcción o reparación de viviendas, botes, herramientas e instrumentos de trabajo, construcciones rurales u otros usos locales. Dichos permisos quedan sujetos a las siguientes normas y requisitos:

1. El interesado deberá tramitar el permiso personalmente mediante solicitud escrita, indicando la(s) especie(s) a talar, su uso la ubicación del sitio donde establecerá los plantones.
2. Autorización del dirigente local.
3. Los beneficiarios de permisos deberán plantar diez (10) plantones por cada árbol talado mediante un permiso.
4. Estos permisos tendrán vigencia de 30 días y en casos debidamente justificados, podrá concederse una prórroga por un período de 30 días.

Artículo 50. Los árboles o bosques establecidos mediante plantación o reforestación, en áreas indígenas, podrán ser aprovechados previa notificación al INRENARE, siempre y cuando los mismos sean registrados en el INRENARE.

Capítulo V

Del aprovechamiento forestal por administración directa o delgada

Artículo 51. Para el aprovechamiento de plantaciones forestales del Estado, mediante administración delegada, el INRENARE deberá realizar el inventario forestal y el plan de manejo ajustado a los objetivos y propósitos de la plantación. Para tal efecto, también podrá contratar los servicios de profesionales idóneos en ciencias forestales o consultorías especializadas en silvicultura. Los convenios que se celebren con organizaciones y empresas públicas o privadas, deberán basarse en el inventario y plan de manejo forestal y las mismas deberán cumplir con los requisitos indicados en los incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 52. Las empresas o grupos que realicen el aprovechamiento de las plantaciones forestales del Estado, deberán cancelar al INRENARE el valor de la materia prima forestal (madera, resinas, semillas, cortezas, etc.) y demás cargas, que establece la legislación vigente. Tales pagos deberán ser reglamentados y ajustarse periódicamente, de acuerdo a los cambios de los costos de producción.

Artículo 53. El INRENARE podrá otorgar, en calidad de arrendamiento, o concesionar a empresas privadas o a grupos .organizados de acuerdo con la Ley, áreas productoras de semillas forestales, cortezas, taninos, resinas u otros productos o subproductos forestales, maderables y no maderables, que pertenezcan al Patrimonio Forestal del Estado Para ello, la Institución propondrá el plan de manejo respectivo o a propuesta del interesado aprobará dicho plan, el cual será de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario y constituirá la base para fijar el período del contrato respectivo. Los pagos que deban efectuarse al INRENARE, en estos casos, deberán fijarse mediante Resolución de la Dirección General y Los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 56 de este Reglamento.

Capítulo VI

Del aprovechamiento forestal mediante concesiones

Artículo 54. Toda persona natural o jurídica interesada en adquirir una concesión forestal, en superficies inferiores a 5,000 hectáreas, deberá presentar una solicitud previa, adjuntando el mapa correspondiente. El INRENARE evaluará dicha solicitud y de no mediar inconvenientes, autorizará el inicio de las gestiones para el trámite de la solicitud de concesión, declarando en dicho, caso el área bajo solicitud de concesión forestal.

Artículo 55. Previo al levantamiento del inventario forestal, el peticionario deberá tener debidamente delimitada el área en el terreno con trochas visibles, para que permita la exclusiva realización .del inventario dentro del área a solicitar en concesión y su posterior verificación por INRENARE.

Artículo 56. Todo solicitante de concesiones forestales deberá cumplir, además de lo indicado en el artículo 28 de la Ley Forestal, con los siguientes requisitos:

1. Poder y solicitud en papel habilitado, dirigida al INRENARE.
2. Certificado de inscripción en el Registro Forestal.
3. Original o copia autenticada por el Ministerio de Comercio e Industrias, de la Licencia Industrial, cuando se trate de volúmenes mayores a 100 metros cúbicos.
4. Certificado de vigencia, existencia y representación legal, si es persona jurídica o copia de la cédula si es persona natural.
5. Paz y salvo municipal y de INRENARE.
6. Autorización del Congreso Indígena, cuando el área se localice en comarcas indígenas.
7. Análisis económico y financiero de la actividad.
8. Mapa del área solicitada, con la respectiva descripción de límites.

Artículo 57. Para la adjudicación de una concesión forestal, por licitación, a que se refiere el numeral 2 del artículo 28 de la Ley Forestal, la empresa que presente la mejor oferta económica deberá demostrar capacidad técnica, y financiera para manejar el bosque sostenidamente, de lo contrario le será negada la adjudicación, en cuyo caso se tomará la que cumpla con tal condición y presente la mejor oferta económica del resto de las concursantes.

Artículo 58. Cuando no existan superficies con bosques continuos para otorgar concesiones únicas a empresas grandes, el INRENARE podrá concesionar superficies fragmentadas a una misma persona natural o jurídica, como una concesión única. Las áreas con bosques secundarios o intervenidos dentro de la concesión deberán incorporarse a la producción forestal mediante enriquecimiento y/o manejo. En las áreas deforestadas y donde existan actividades humanas o campesinas, la empresa deberá promover el desarrollo forestal integrado y sostenible, mediante actividades forestería, agroforestería y de agricultura sostenible.

Artículo 59. El INRENARE podrá autorizar a personas naturales o jurídicas, la realización de los inventarios forestales a los que se refiere el numeral 2 del artículo 28 de la Ley Forestal, por cuenta propia, a quienes les reconocerá el costo respectivo y les otorgará prelación al momento de la licitación pública. En caso de que la superficie concesionada por licitación no sea otorgada a quién realizó el inventario forestal, la persona natural o jurídica beneficiaria de la licitación tendrá que reconocer el costo del referido inventario.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, los interesados deberán cumplir con los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 60. La afectación de áreas de bosques en una concesión para la apertura de caminos forestales, patios de acopio, establecimiento de industrias y desarrollo de otras infraestructuras necesarias para las operaciones de administración, aprovechamiento, manejo del bosque concesionado e industrialización, podrá efectuarse previa autorización del INRENARE aun cuando parte de estas obras se ubiquen fuera del área concesionada. Dichas obras y actividades deberán indicarse en el plan de manejo forestal y en los planes de aprovechamiento anual, según lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 32 de la Ley Forestal. Tales derechos deben instituirse en el contrato de concesión forestal.

Artículo 61. Para la recolección, extracción y aprovechamiento de productos, subproductos y residuos forestales maderables y no maderables, del área concesionada, cuyo aprovechamiento no haya sido otorgado al concesionario,

deberá ser solicitado al INRENARE, previa la presentación del inventario otorgarse a terceros, siempre y cuando no interfieran con las operaciones de la concesión y no existan objeciones del concesionario. En ambos casos, dicha autorización se hará efectiva mediante Resolución de la Dirección General y los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento constituidos, de escasos recursos y de comunidades indígenas, cuyas actividades sean de pequeña escala, la solicitud podrá ser en papel común y se excluirán los incisos 3 y 7 del mismo artículo.

Artículo 62. El Estado se reserva el derecho de minería y perforación en las áreas concesionadas. La parte o la totalidad de las áreas concesionadas, cedidas con fines de exploración o concesión minera a terceros, previa notificación al concesionario, deberá ser compensada a este, por los beneficiarios de exploraciones o explotaciones mineras. Cuando el área a ser afectada impida al concesionario continuar con el aprovechamiento forestal, este tiene el derecho de solicitar otra área de conformidad a lo dispuesto en la Ley Forestal y este Reglamento.

Artículo 63. Los derechos de caza y pesca o el aprovechamiento de vida silvestre en áreas concesionadas o bajo permisos de subsistencia y comunitarios, podrán otorgarse por INRENARE, previo estudios de poblaciones silvestres y presentación de planes de manejo de la vida silvestre, de conformidad a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y su Reglamento.

Artículo 64. Los concesionarios deberán permitir el paso a los representantes del Gobierno, autorizados por INRENARE, por las carreteras y caminos forestales construidos por estos. No podrán impedir el paso de la población local, siempre y cuando no afecte el desarrollo del manejo sostenible de los bosques y su protección. La utilización de dichas vías por otras empresas concesionarias o beneficiarios de permisos forestales, deberá efectuarse previo acuerdo escrito entre las partes.

Artículo 65. Toda persona natural o jurídica que aspire a una concesión forestal por licitación pública, deberá suministrar información sobre; sus generales, incluyendo lista de accionistas, nombre de directores y administradores, para personas jurídicas, operaciones actuales y pasadas del solicitante, particularmente en actividades relacionadas, operaciones industriales, balances que demuestren capital invertido y estados financieros, tablas indicando el desarrollo de su en los últimos cinco años, experiencias de mercado; inventarios de maquinaria y equipo disponible y su estado actual; propuesta de utilización

del recurso forestal solicitado (tales como plantas industriales, tamaño estimado plazo para ejecutarlo, volumen anual de materia prima a ser procesado, fuentes de financiamiento y calendario de operaciones) y pruebas de su capacidad, para adelantar el depósito requerido o de que un banco determinado deposite la fianza o garantía.

Artículo 66. Todo concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de madera aprovechados por especie, durante sus operaciones e informar y poner a la disposición del INRENARE, todos los registros, libros y demás información que faciliten el seguimiento y control de las operaciones de la concesión. El INRENARE podrá efectuar inspecciones a la concesiones forestales y patios de acopios sin previo aviso, de conformidad al numeral 8 del artículo 32 de la Ley Forestal.

Artículo 67. Los costos de construcción y mantenimiento de puentes, caminos forestales, por más de un concesionario, para uso de dos o más concesiones, deberán ser sufragados proporcionalmente por los concesionarios beneficiarios, por mutuo acuerdo y mediante compromiso escrito. Los conflictos surgidos en estos casos, serán resueltos por INRENARE, de lo contrario, serán ventilados por la vía administrativa.

Artículo 68. El INRENARE autorizará la transferencia de derechos adquiridos por un concesionario, si la misma responde a una reorganización financiera justificada y a una fusión de negocios del concesionario y si el adquirente está de acuerdo a entrar en el contrato bajo los mismos derechos y obligaciones establecidos para el concesionario. En tales casos, el INRENARE deberá emitir una Resolución de Junta Directiva.

Artículo 69. El aprovechamiento de los recursos forestales en reserva forestales, podrá efectuarse mediante concesiones forestales, permisos de subsistencia u otras autorizaciones forestales que establece la Ley. El aprovechamiento de madera seca o deteriorada o de productos no maderables dentro de las áreas protegidas, se realizará siempre y cuando no contravenga los objetivos y las normas que rigen sobre dichas áreas. En tales aprovechamientos no podrá emplearse equipo que afecte sensiblemente el ecosistema y la actividad deberá desarrollarse con métodos de bajo impacto sobre la flora y fauna. En todos los casos, los interesados deberán cumplir con las normas y requisitos estipulados en este Reglamento y las normas que rigen sobre dichas áreas.

Capítulo VII

De los proyectos de desarrollo y actividades humanas En bancos y áreas naturales

Artículo 70. Todo proyecto de desarrollo, de obras o actividades humanas, que impliquen la tala de árboles o de bosques naturales que pertenezcan al Patrimonio Forestal del Estado, deberán contar con el respectivo permiso de tala, autorizado por el INRENARE. Cuando la tala tenga efectos sobre áreas silvestres protegidas o áreas urbanas o egidales, las solicitudes se acogerán a lo dispuesto en las normas legales específicas que rigen sobre dichas áreas.

Artículo 71. Para el trámite de los permisos de tala respectivos, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio, en papel habilitado, indicando el nombre completo o razón social domiciliaria y demás generales del solicitante y representante legal.
2. Fotocopia de cédula, si es persona natural o certificación de representación legal, expedida por el Registro Público, si es persona jurídica.
3. Paz y salvo de INRENARE.
4. Inventario forestal.
5. Permiso de construcción, cuando fuere el caso.
6. Estudio ambiental preliminar, estudio de viabilidad ambiental o estudio de impacto ambiental, según sea el caso, de conformidad a la Ley de Impacto Ambiental y su reglamento. Cuando el número de árboles sea inferior a 10 será necesaria únicamente la solicitud en papel común, justificando la tala solicitada, adjuntando los requisitos estipulados en los 2, 4 y 8 de este artículo. Las cifras anteriores se reducirán al 50% cuando se trate de humedales, áreas frágiles o especiales.
7. Copia autenticada del contrato de exploración o explotación minera o de otros recursos naturales cuando fuere el caso.
8. Copia autenticada del título de propiedad o derecho posesorio y autorización respectiva, del propietario, cuando fuere el caso.
9. Mapa del área. Cuando la tala se realice sobre un máximo de 25 y 50 árboles individuales con diámetros mayores y menores de 40 cm. Respectivamente, fuera de zonas frágiles no será necesario el mapa.

Artículo 72. Previo a la autorización de tala, el INRENARE evaluará la solicitud y realizará la correspondiente inspección técnica de campo, dicha solicitud con sus respectivos documentos técnicos, podrá ser aprobada o rechazada en un término de 60 días hábiles, período después del cual, de no haber respuesta, se considerará aprobada la mismas. Las modificaciones que requieran ser

incorporadas, por indicaciones del INRENARE, serán efectuadas por el solicitante a su costo, incluyendo los gastos por reinspecciones que surjan a raíz de tales modificaciones.

Artículo 73. Los beneficiarios de estos permisos, deberán llevar un registro detallado sobre los volúmenes talados por especie y pagarán el valor de las inspecciones, peritajes y servicios técnicos para todos los árboles con diámetros mayores e iguales a veinte (20), centímetros.

La madera proveniente de los mismos podrá ser aprovechada por el interesado o vendida por éste a terceros y durante el respectivo transporte, la madera deberá estar marcuillada. La declaración manifiesta de desinterés de aprovechar la madera, por parte del solicitante, dará derecho al INRENARE a disponer de la misma.

Artículo 74. Cuando se trate de exploraciones mineras o de otros recursos naturales de carácter exploratorio, el INRENARE podrá otorgar permisos de tala, sin previo inventario, para el desarrollo de infraestructuras, así como para la exploración minera propiamente dicha, en cuyo caso el documento básico será el estudio ambiental preliminar. Para tal efecto, deberá presentarse en la solicitud de tala, el número de sitios con la superficie de los mismos sobre los cuales se removerá la vegetación durante un período de doce (12) meses. Cuando se trate explotaciones mineras, el permiso de tala se basará en el estudio de impacto ambiental. Para tal efecto, deberá presentarse en la solicitud de tala las áreas con sus superficies sobre las cuales se removerá la vegetación. Los permisos de tala para exploraciones y explotaciones mineras tendrán vigencia de un año y serán prorrogables a seis (6) meses.

Capítulo VIII

De las actividades de desarrollo turístico

Artículo 75. El INRENARE podrá concesionar a personas naturales y jurídicas, áreas pertenecientes al Patrimonio Forestal del Estado, para aprovechamiento de los escénicos y demás valores naturales.

Para los efectos de este artículo, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memorial petitorio, en papel habilitado, indicando el nombre completo o razón social domiciliaria y demás generales del solicitante y representante legal.
2. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica o copia de la cédula si es persona natural.
3. Paz y salvo de INRENARE.

4. Autorización del Congreso Indígena, cuando el área se localice en áreas indígenas.
5. Inventario de los recursos naturales a utilizar, Plan de Desarrollo, Plan de Manejo y Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda.
6. Mapa del área con su descripción de límites, incluyendo la localización de las infraestructuras a desarrollar y copia autenticada de los planos de dichas infraestructuras.
7. Cuando dichas áreas se encuentren dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, los trámites y requisitos se ajustarán a las disposiciones establecidas para el referido sistema.
8. Estudio de Impacto Ambiental.

Artículo 76. Las solicitudes a las que se refiere el artículo anterior, deberán aprobarse o rechazarse en un término de 30 días hábiles. Pasado dicho período, si el INRENARE no ha dado respuesta, las mismas se considerarán como aprobadas.

Capítulo IX

De los bosques artificiales en tierras de propiedad privada

Artículo 77. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Forestal, los interesados deberán solicitar las respectivas exoneraciones a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para cuyo efecto, deberán adjuntar una certificación del INRENARE, donde conste la superficie de bosques artificiales o naturales manejados y que los mismos están registrados en INRENARE.

Artículo 78. El INRENARE promoverá el establecimiento de Bancos de Semillas Forestales privados o mixtos, cuya operación deberá ajustarse a las normas fitosanitarias, mejoramiento genético, recolección, manejo y almacenamiento de semillas forestales u otras que establezca el Comité Nacional de Semillas. El INRENARE supervisará el cumplimiento de las respectivas normas por dichos bancos.

Capítulo X

De las plantaciones comunales

Artículo 79. El INRENARE podrá celebrar contratos de arrendamiento de tierras a precios de fomento con grupos comunitarios, debidamente organizados de conformidad con la Ley, que se dediquen a la reforestación y manejo forestal, en cuyo caso tales grupos deberán inscribirse en el libro de Registro Fo-

restal del INRENARE. Las normas y condiciones a los cuales se deberán acoger los grupos comunitarios, debidamente organizados, para la reforestación, manejo y aprovechamiento de plantaciones o bosques naturales, en tierras del Patrimonio Forestal del Estado, arrendadas, serán establecidas mediante resolución de la Dirección General del INRENARE.

Artículo 80. Los beneficiarios de los permisos de aprovechamiento de plantaciones comunales, en tierras del Estado que sean de aptitud preferentemente forestales, deberán reforestar el área aprovechada durante la siguiente estación lluviosa al aprovechamiento de conformidad a un plan de reforestación aprobado por INRENARE.

Título III

DEL CONTROL DE LA PRODUCCIÓN FORESTAL

Artículo 81. Toda persona natural o jurídica, beneficiaria de permisos, concesiones forestales u otras autorizaciones forestales, deberá registrar en INRENARE una marquilla, con la cuál marcará, toda madera antes de su movilización. Toda madera que no esté marcada, será retenida y se aplicará una multa según lo dispuesto en este Reglamento. La Dirección General del INRENARE, a propuesta de la Dirección técnica correspondiente, reglamentará los códigos y procedimientos de dichas marquillas.

Artículo 82. Toda madera semielaborada o en bloques que haya pagado la tarifa de procesamiento y que requiera de un nivel más avanzado de elaboración o procesamiento tanto en la misma industria como en otra, no pagará la tarifa de procesamiento. En tales casos, deberá mostrarse la constancia del pago anterior correspondiente.

Artículo 83. Para adquirir una guía de transporte para productos y subproductos forestales, el interesado deberá mostrar el permiso, autorización o contrato respectivo y la constancia de pago de las tarifas respectivas, cuando corresponda dicho pago. Al momento de la movilización de dichos productos y subproductos, deberá portarse la guía de transporte correspondiente, la cual solo podrá amparar los productos y subproductos especificados en las mismas, en cuanto a especies, forma, calidad, cantidad, origen y destino de los mismos.

Artículo 84. Cuando se compruebe que los productos o subproductos forestales, para los cuales se solicita y extiende la guía de transporte forestal no proviene del permiso, concesión, área, lugar de procedencia o finca indicada por

el solicitante, los mismos serán retenidos para su investigación, decomiso y/o sanción respectiva, según corresponda. Igual tratamiento se aplicará cuando dichos productos o subproductos sean movilizados hacia destinos diferentes a los especificados en la correspondiente guía de transporte forestal. Todos los casos indicados en este artículo deberán ser resueltos por el INRENARE, en un período de 30 días hábiles.

Artículo 85. El INRENARE podrá someter a venta directa, todo producto o subproducto forestal debidamente retenido; que se identifique como de posible procedencia ilegal. El monto pecado por el comprador deberá depositarse en una cuenta del INRENARE y mantenerse en la misma hasta el final del proceso correspondiente. Cuando por razones de reconsideraciones o apelaciones, el afectado sea favorecido, el referido dinero será devuelto al mismo.

Artículo 86. Las guías de transporte forestal podrán tramitarse hasta por un período no mayor de dos (2), meses, desde el vencimiento de los respectivos permisos forestales, permisos individuales de subsistencia, contratos forestales u otras autorizaciones de tala o de aprovechamientos forestales. Las referidas guías deberán especificar el código de marquilla de los beneficiarios de los permisos, contratos o autorizaciones forestales. Las guías no son prorrogables y sólo tendrán un período de vigencia de 72 horas cuando sea por vía terrestre y 96 horas por vía marítima. Cuando razones debidamente justificadas demuestren que los productos o subproductos forestales no fueron transportados, podrá otorgarse nueva guía, en cuyo caso pagará un mínimo de dos balboas (B/.2.00) por guía, en concepto de gastos administrativos.

Artículo 87. El transporte terrestre de productos y subproductos forestales, sean importados, para exportación o para el mercado local, pagarán una tarifa única en concepto de guías de transporte forestal. Para la movilización de productos y subproductos forestales que hayan sido anteriormente transportados, previo el pago de la respectiva guía de transporte, deberá tramitarse una nueva guía, en cuyo caso solo se pagarán los cargos establecidos en concepto de gastos administrativos. El transporte de volúmenes inferiores a dos metros cúbicos aserrados o en cuadros, que hayan sido adquiridos en centros abastecedores o de venta de productos forestales, no requerirán de guías de transporte, pero estos deberán portar la correspondiente factura de compra.

Artículo 88. Toda persona natural o Jurídica que transporte productos o subproductos forestales, esta deberá detenerse en los puestos de control y vigilancia, tanto del INRENARE como de la Fuerza Pública, para que los mismos sean debidamente verificados por los funcionarios competentes y autorizados.

Todo producto o subproducto forestal transportado que no esté amparado por la guía de transporte forestal correspondiente, será retenido para su investigación y posterior decomiso o devolución, según corresponda. En ambos casos, tanto el transportista como el poseedor y/o propietario, de dichos productos o subproductos serán sancionados.

Artículo 89. El INRENARE, previa justificación podrá establecer horarios y días dentro de los cuales no podrán transportarse producto o subproductos forestales. Dichas medidas serán ampliamente comunicadas a través de los medios disponibles y con dos (2) meses de anticipación. La violación a tales disposiciones implicará la retención de los mismos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. La atención por el INRENARE de los casos indicados en este artículo serán Resueltos dentro de un plazo de 30 días hábiles.

Artículo 90. El INRENARE podrá retener a los infractores, todo equipo, herramientas y materiales utilizados en los actos de tala ilegal, destrucción de los recursos forestales, transporte y procesamiento de productos o subproductos forestales de procedencia ilegal o sin la guía de transporte forestal. Dicho instrumental será objeto de una evaluación que justifique su decomiso o devolución. Esta última se hará efectiva, previo el pago de la multa impuesta y cumplimiento de las Compensaciones que se establezcan, según sea el caso.

Artículo 91. Todo funcionario del INRENARE, que porte el respectivo Carnet del Instituto, está facultado para revisar todo producto o subproducto forestal y solicitar los documentos que demuestren su legalidad. En casos de comprobarse su ilegalidad, el funcionario deberá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública y demás autoridades policivas, para la retención del producto o subproducto forestal y poner el caso en manos de los funcionarios de la Dirección Regional correspondiente.

Artículo 92. Para las inspecciones a las industrias o empresas transformadoras a los que se refiere el artículo 54 de la Ley Forestal, los funcionarios del INRENARE autorizados para ello, están en la obligación de portar los respectivos carnets del Instituto que los identifique. Tales establecimientos deberán llevar un registro sobre la procedencia de los productos y subproductos forestales, con el detalle de los permisos, contratos, guías de transporte y demás documentos que los ampara. Los volúmenes por especie Procesados y/o empacados, deberán corresponderse con los indicados en dichos documentos.

Artículo 93. Los procedimientos para la medición de piezas, de madera en bruto o rolliza y de piezas canteadas, en bloques o aserradas, se basarán en las normas establecidas por la Comisión Panameña de Normas Industriales y Técnicas del

Ministerio de Comercio e Industrias, las cuales formarán parte de este Reglamento. Las modificaciones a dichas normas se efectuarán de conformidad entre el INRENARE y el Ministerio de Comercio e Industrias, previa consulta con los gremios interesados y relacionados con la industria de la madera.

Artículo 94. Toda persona natural o jurídica que posea industrias forestales de procesamiento o transformación primaria o secundaria, sean grandes o pequeñas, deberá asegurar que su establecimiento industrial realice un uso eficiente, racional e integral de los productos o subproductos forestales. Las mismas deberán llenar y presentar el formulario de inscripción al Registro Forestal, que para tal efecto suministre el INRENARE. El Instituto brindará a las pequeñas industrias la capacitación necesaria en materia de uso racional e integral de productos y subproductos forestales. Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con esta disposición, no podrán ser beneficiarias de permisos, contratos, concesiones u otras autorizaciones de aprovechamientos forestales para abastecer sus respectivas industrias. Las certificaciones de registro que se emitan en estos casos, deberán especificar el nivel de eficiencia y de utilización racional de los referidos productos y subproductos forestales.

Artículo 95. El INRENARE promoverá el uso eficiente e integral de la materia prima forestal, fomentando a la industria en la utilización de los residuos para manufacturar otros productos, producir energía o simplemente comercializarlos como materia prima para otros procesos industriales. Para aprobar el establecimiento de nuevas industrias forestales, el INRENARE evaluará el formulario de inscripción correspondiente al Registro Forestal y dicha evaluación se hará sobre los temas de abastecimiento de materia prima, recursos humanos, recursos físicos, organización y tecnología.

Artículo 96. Las personas naturales o jurídicas que el INRENARE contrate para los casos a los que se refiere el artículo 57 de la Ley Forestal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de inscripción al Registro Forestal, cuando fuere el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica o copia de la cédula, si es persona natural.
3. Paz y salvo de INRENARE.
4. Demostrar capacidad técnica y administrativa, según sea el caso, para el servicio al cual se contrata.

Artículo 97. Toda persona natural o jurídica que denuncie, formalmente la tala, transporte, procesamiento o posesión ilegal de productos o subproductos forestales, que impliquen su decomiso, será recompensada. La Junta Directiva del INRENARE reglamentará los porcentajes de dichas recompensas.

Título IV

DEL FOMENTO AL MANEJO DE LOS BOSQUES Y AL ESTABLECIMIENTO DE PLANTACIONES FORESTALES

Artículo 98. Los poseedores de tierras, bajo derechos posesorios, con bosques naturales bajo manejo forestal sostenible, con planes de manejo aprobados por INRENARE, serán considerados adjudicatarios provisionales y podrán tramitar permisos de aprovechamiento forestal para bosques naturales bajo los procedimientos y requisitos establecidos para lincas privadas.

Artículo 99. Los productos o subproductos forestales provenientes de árboles naturales aislados que hayan sido cuidados y manejados o de bosques naturales manejados conforme a un plan de manejo forestal y que se localicen en fincas con títulos de propiedad privada o con derechos posesorios reconocidos por Reforma Agraria, no pagarán al INRENARE las tasas por servicios técnicos correspondientes. Para el caso de los bosques naturales, dicha norma se aplicará solo cuando se inicie su segundo aprovechamiento, pasado el primer ciclo de corta.

Título V

DE LAS ROZAS Y QUEMAS

Artículo 100. Para otorgar un permiso de roza y quema, el INRENARE realizará la inspección correspondiente, a fin de verificar las características ecológicas del área, cuando se trata de rozas o la apertura y condiciones de la ronda cuando se trate de quemas. La ausencia de dicha ronda o su condición inadecuada, implicará la negociación del respectivo permiso de quema de igual manera se negará el permiso de roza si las características ecológicas del área son frágiles y vulnerables. Los permisos de rozas y quemas serán gratuitos, pero en casos de requerirse una reinspección, el interesado deberá pagar un monto mínimo de diez balboas (B/.10.00) por cada visita.

Artículo 101. Los solicitantes de permisos de quema, que hayan recibido el correspondiente permiso, no podrán realizar las quemas respectivas en los días establecidos, si en los mismos, las corrientes de aire o la brisa incrementa los riesgos de que el fuego traspase la ronda y se convierta en un incendio forestal.

Artículo 102. El INRENARE podrá negar toda solicitud de permiso de roza y de quema, cuando existan oposiciones justificadas, ya sean de parte de los colindantes o por personas que puedan ser afectadas por la respectiva roza o quema, quienes deberán presentar por escrito las razones de su oposición.

Cuando el permiso se haya otorgado, por las mismas razones, podrá suspenderse antes de realizarse la roza o la quema.

Artículo 103. Los permisos de rozas y quemas tendrán una vigencia de 30 días calendarios, prorrogables a 15 días adicionales, previa justificación del interesado y reinspección de INRENARE. Tales permisos deberán indicar las normas específicas y básicas, bajo las cuales debe efectuarse la roza o practicarse la quema. Cuando el trámite del permiso se realice por personas diferentes al propietario, será necesario que este autorice por escrito a quien trámite el permiso. En todos los casos, el permiso se otorgará a nombre del propietario, quien será el responsable, salvo en los casos indicados en el artículo 87 de la Ley Forestal, a quienes se les otorgará el permiso.

Artículo 104. Para los efectos del artículo 92 de la Ley Forestal, el INRENARE realizará las evaluaciones técnicas y presentará un informe pormenorizado a la autoridad competente, cuando los daños son ocasionados a los bosques, áreas silvestres protegidas u otras áreas rurales públicas. Cuando los daños son ocasionados a la propiedad privada, el afectado realizará por cuenta propia la evaluación a través de profesionales idóneos o podrá solicitar al INRENARE, el correspondiente peritaje. Los costos de tales peritajes serán establecidos mediante Resolución del Director General.

Título VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 105. Las multas a las que se refiere el artículo 91 de la Ley Forestal, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Para superficies menores a media hectárea, la multa mínima será de cien balboas (B/.100.00) y por cada hectárea quemada se aplicarán ciento cincuenta balboas (B/.150.00) hasta alcanzar los quinientos balboas (B/.500.00), como multa máxima.
2. Las quemas sin permisos en bosques naturales primarios, serán sancionadas con multas de mil balboas (B/.1,000.00), cuando la superficie afectada sea menor o igual a cinco (5), hectáreas y por cada hectárea adicional, se aplicarán doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), hasta un máximo de dos mil balboas (B/.2,000.00), como multa total.
3. Cuando las infracciones se cometan en las áreas de protección a las que se refiere el artículo 23 y 24 de la Ley Forestal o que afecten áreas de investigación, áreas semilleras o ecosistemas frágiles, la multa que se impondrá será el doble de lo antes establecido.

Artículo 106. Las sanciones a las que se refiere el artículo 95 de la Ley Forestal, se aplicarán de la siguiente manera:

1. La tala ilegal, anillamiento, envenenamiento o destrucción de árboles con diámetro mayor e igual a 30 centímetros, implicarán multas mínimas de veinticinco balboas (B/.25.00) por m³. Para diámetro de 20 a 30 cm. la multa mínima será de veinte balboas (B/. 20.00) y para diámetros menores la multa mínima será de cinco balboas (B/.5.00) por árbol.
2. Cuando la tala o destrucción de los recursos forestales impida evaluar el volumen de madera y/o el número de árboles afectados, se aplicará una sanción mínima de (B/.5,000.00), por hectáreas, si la infracción se realiza sobre bosques naturales primarios o secundarios maduros. Cuando se trate de bosques secundarios con desarrollo intermedio la multa será de (B/.3,000.00), y para bosques secundarios jóvenes, rastrojos, la multa será de (B/.1,000.00). Cuando la infracción, consiste en la destrucción del sotobosque las multas corresponderán al 50% de las cifras anteriores.
3. Las quemas sin permisos, de bosques pertenecientes al Patrimonio Forestal de Estado, serán sancionadas con multas de mil balboas (B/.1,000.00), por hectáreas, si estas se realizan sobre bosques primarios o secundarios maduros. Para bosques secundarios intermedios serán de quinientos balboas (B/.500.00), por hectáreas y para rastrojos serán de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) por hectárea.
4. Cuando la infracción se realice sobre zonas de humedales, ecosistemas frágiles o exclusivos, áreas de investigación, áreas semilleras o manejadas con fines escénicos o especiales o que se realice en las áreas de protección, incluyendo las establecidas en el artículo 23 y 24 de la Ley Forestal, así como en pendientes superiores al 100% de declividad, la multa que se impondrá será el doble de la indicada en los incisos 1, 2 y 3 de este artículo, salvo en los casos donde existan Leyes especiales que establezcan las sanciones correspondientes. Para superficies inferiores a la hectárea, se impondrá una sanción proporcional partiendo del valor establecido a la hectárea.
5. La adquisición, transporte, transformación y comercialización de productos o subproductos forestales de procedencia ilegal, implicará su decomiso y una multa mínima de treinta balboas (B/.30.00) por m³ en rollo y cincuenta balboas (B/.50.00) por m³ procesado, semiprocésado o por tonelada métrica.
6. Cuando las características de los productos o subproductos forestales no permitan que estos sean medidos en metros cúbicos o toneladas, se aplicarán multas que corresponderán al 50% de su valor en el mercado. Cuando los mismos sean ilegales serán decomisados.
7. Todo producto o subproducto forestal, que requiera de marquilla para su movilización y sea transportado sin la correspondiente marquilla, será retenido y se impondrá una multa no inferior a veinte balboas (B/.20.00) por

- m³ en rollo o de treinta y cinco balboas (B/.35.00) por m³ procesado o por tonelada. Las reincidencias anuales, implicarán además de la multa impuesta, el decomiso de los productos o subproductos respectivos.
8. Todo producto o subproducto forestal que se movilice sin guía de transporte forestal, será retenido y se impondrá una multa mínima de veinte balboas (B/.20.00) por m³ en rollo o de treinta y cinco balboas (B/.35.00) por m³ en bloque, procesado o por tonelada. Dichos productos o subproductos serán devueltos una vez se haga efectiva la multa, siempre y cuando los mismos no sean ilegales.
 9. Cuando se brinde información falsa al INRENARE, que involucre la tala, transporte, venta o el procesamiento de productos y subproductos forestales, se impondrán multas mínimas de treinta balboas (B/.30.00) por m³ en rollo, o de cincuenta balboas (B/.50.00) por su procesado, semiprocesado o por tonelada, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles.
 10. La transferencia de los derechos de los permisos, contratos p autorizaciones de aprovechamiento forestal, implicarán su anulación y multas mínimas de veinte balboas (B/.20.00) por m³ en rollo o de treinta y cinco balboas (B/.35.00) por m³ procesado, o tonelada métrica, para los volúmenes telados bajo tales condiciones.
 11. El incumplimiento de la delimitación de los perímetros de las áreas de los permisos, concesiones y de las unidades de manejo forestal u otras autorizaciones de aprovechamiento forestal que requerirán de delimitaciones, dará lugar a multas mínimas de cien balboas (B/.100.00) por cada kilómetro no delimitado.
 12. El incumplimiento del plan de manejo forestal, ocasionará una multa mínima de quince balboas (B/.15.00) por metro cúbico en rollo, de madera talada en el área no manejada; cuando no sea posible evaluar el volumen talado en la unidad no manejada se aplicará una multa mínima de trescientos balboas (B/.300.00) por hectárea. El incumplimiento del plan de manejo en dos períodos anuales continuos o en tres períodos discontinuos, por razones imputables al beneficiario, implicará la suspensión del permiso o resolución del contrato, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
 13. El aprovechamiento de una unidad de manejo forestal sin la correspondiente autorización del INRENARE, implicará una multa mínima de quince balboas (B/.15.00) por m³ en rollo talado. La reincidencia ocasionará una multa doble a la anteriormente impuesta, además de la suspensión del permiso o contrato respectivo por un período de un año.
 14. El incumplimiento del plan de reforestación, en los casos de aprovechamientos forestales indicados en este Reglamento, ocasionarán multas mínimas de diez balboas (B/.10.00) por m³ aprovechado y no restituido mediante reforestación.

15. La permanencia de la madera talada en el área de tala sin justificación, vencido el período del permiso respectivo o de la autorización de aprovechamiento anual, implicará el pago de un recargo por daños ecológicos de un mínimo de veinticinco (B/.25.00) por m³ en rollo y la siguiente autorización anual de aprovechamiento solo se otorgará cuando dicha madera sea extraída.
16. Los poseedores de productos o subproductos forestales, que por causas injustificadas, permitan el deterioro de los mismos, serán acreedores a una multa mínima de treinta balboas (B/.30.00) por m³ en rollo o cincuenta balboas (B/.50.00) por m³ procesado o tonelada métrica.
17. El incumplimiento del manejo de la regeneración y del establecimiento de los plantones por cada árbol que se tale, según lo dispuesto en los artículos 41 y 49 de este Reglamento, implicaran, multas mínimas de cinco balboas (B/.5.00) por m talado y se suspenderá el otorgamiento de nuevos permisos hasta tanto se subsané la situación.
18. Cuando los beneficiario de permisos, concesionario u otras autorizaciones de aprovechamiento forestal, se excedan del margen de tolerancia respecto a los volúmenes anuales de aprovechamiento, cuando los mismos sean previamente establecidos, pagarán en concepto de sobre explotación por dicho volumen, un recargo equivalente al precio local del respectivo producto. Cuando el exceso sea superior, al 100% del margen de tolerancia establecido, además del recargo anterior, la madera será decomisada.
19. Los infractores que hayan sido sancionados con multas de cinco a ocho mil balboas (B/.5,000.00 a B/.8,000.00) o que en un período de 5 años, hayan sido sancionados varias veces con multas cuya sumatoria supere los cinco mil balboas (B/.5,000.00), serán excluidos del libro de Registro Forestal, por un período de 5 años. Cuando dichas sanciones sean el doble de las antes señaladas, los infractores se excluirán de dicho registro por un período de 10 años. Para infractores cuyas multas sean mayores a dieciséis mil balboas (B/.16,000.00) o que hayan incurrido en infracciones reiterativas, durante un período de 5 años, donde la sumatoria de las multas impuestas supere los dieciséis mil balboas (B/.16,000.00), se excluirán del libro de Registro Forestal por un período de 20 años. Para pequeños taldadores, se excluirán del registro forestal, a razón de un año por cada mil balboas (B/.1,000.00) de multa impuesta, o por la comisión de dos o más infracciones en menos de un año.
20. Para el caso de infracciones cometidas por personas pobres, las sanciones estarán en razón de la gravedad del daño ocasionado, la condición socioeconómica o la reincidencia del infractor. La calificación de la condición de pobre, se basará en los criterios por el Ministerio de Planificación y Política establecidos Económica.

21. Cuando las personas naturales o jurídicas se nieguen a dar información a los funcionarios competentes y autorizados del INRENARE, involucre la tala ilegal, posesión, transporte o transformación ilegal de productos o sub-productos forestales, se impondrá a las mismas una multa mínima de treinta balboas (B/.30.00) por m³ en rollo o de cincuenta balboas (B/.50.00) por m³ procesado, semiprocesado o tonelada métrica.
22. Cuando los productos o sub-productos forestales no puedan ser medidos en metros cúbicos o toneladas y que impliquen la aplicación de multas por su ilegalidad, los montos que se apliquen en dichos casos corresponderán al 50% del valor de los mismos en el mercado local.
23. El incumplimiento de las normas y regulaciones establecidas por INRENARE, sobre prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales, implicará al infractor una multa equivalen al 25% de los costos en que incurra el Estado, en concepto de control y combate de los incendios, plagas o enfermedades y otros gastos relacionados a dicha acción, sin perjuicio de las indemnizaciones imputables infractor.
24. La destrucción o alteración de señales, linderos, avisos, infraestructura y mejoras establecidas por INRENARE, ocasionará una multa mínima equivalente al 100% del valor o costo de lo destruido o alterado.

Título VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107. Los procedimientos y reglamentaciones específicas para la aplicación de la Ley Forestal y este Reglamento, serán establecidos por la Dirección General, quien podrá instruir y delegar en los Directores Nacionales y Regionales.

Artículo 108. La presente Reglamentación entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Fundamento Legal: Ley 21 de 16 de diciembre de 1986.
Ley 1 de 3 de febrero de 1994.

Dado en Panamá, el 22 de enero de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANTIAGO BATISTA

Secretario *Ad Hoc*

GUILLERMO CHAPMAN

Presidente de la Junta Directiva del INRENARE



Ministerio de
Economía y
Finanzas
de Panamá



**autoridad
nacional del
ambiente**





Ministerio de
Economía y
Finanzas
de Panamá



**autoridad
nacional del
ambiente**

